



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD:
TEECH/JIN-M/071/2024, Y SUS
ACUMULADOS TEECH/JIN-M/074/2024, Y
TEECH/JIN-M/075/2024.

PARTES ACTORAS: PARTIDO POLITICO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO;
GILBERTO RODRIGUEZ DE LOS SANTOS,
EN CALIDAD DE CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
OCOSINGO, CHIAPAS; Y YERAT IVÁN
TRUJILLO RODRIGUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 059 DE
OCOSINGO, CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS: MANUELA
ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
OCOSINGO, CHIAPAS; ADOLFO IVÁN
MENDOZA LUIS, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PVEM; Y YERAT IVÁN
TRUJILLO RODRIGUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

**PARTIDO POLITICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN
GENERAL.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **18:30 dieciocho horas con treinta minutos, del día 09 nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **09 nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por los Magistrados que Integran el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en los **Juicios de Inconformidad: TEECH/JIN-M/071/2024, y sus acumulados TEECH/JIN-M/074/2024, y TEECH/JIN-M/075/2024**; procedo a **notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de la presente Sentencia, de fecha 09 nueve de agosto de dos mil veinticuatro, constante de 80 ochenta fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. Conste. Doy Fe.**-----

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicios de Inconformidad.
TEECH/JIN-M/071/2024, TEECH/JIN-
M/074/2024 y
TEECH/JIN-M/075/2024,
Acumulados.

Actores: Partido Político Verde Ecologista de México¹, Gilberto de los Santos Rodríguez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas², Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional³.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 059 Ocosingo, Chiapas.

Tercero Interesado. Manuela Angélica Méndez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas⁴, Adolfo Iván Mendoza Luis, Representante Propietario del PVEM y Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Abel Salazar Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEECH/JIN-M/071/2024, TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024, acumulados, promovidos el primero, por

¹ A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 059 de Ocosingo, Chiapas.

² Gilberto de los Santos Rodríguez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, postulado por el partido político MORENA.

³ Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

⁴ Manuela Angélica Méndez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo.

el Partido Político Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 059 de Ocosingo, Chiapas⁵; el segundo por Gilberto de los Santos Rodríguez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas⁶, postulado por el Partido Político Morena y el tercero promovido por Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; los tres, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ocosingo, Chiapas; y el segundo, además en contra de la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Manuela Angélica Méndez Cruz, candidata del partido Político Verde Ecologista de México⁷.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado en los escritos de demanda, informes circunstanciados, las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁸, se advierte lo siguiente:

⁵ Para posteriores referencias CME 059 de Ocosingo, Chiapas.

⁶ Gilberto de los Santos Rodríguez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, postulado por el partido político Morena.

⁷ En lo sucesivo PVEM.

⁸ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

COPIA AUTORIZADA

I.- **Inicio del Proceso Electoral en Chiapas.** El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁹.

II.- **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo 2024-2027.

III.- **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el CME 059 de Ocosingo, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual concluyó el ocho de junio siguiente, en la que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente¹⁰:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	1,197	Un mil ciento noventa y siete
	2,123	Dos mil ciento veintitrés

⁹ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

¹⁰ Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, visible en las fojas 751-762, del tomo II del expediente TEECH/JIN-M/071/2024.

	395	Trescientos noventa y cinco
	45,228	Cuarenta y cinco mil doscientos veintiocho
	4,946	Cuatro mil novecientos cuarenta y seis
	1,151	Mil quinientos cincuenta y uno
	315	Trescientos quince
morena	44,210	Cuarenta y cuatro mil doscientos diez
	112	Ciento doce
	712	Setecientos doce
	1053	Un mil cincuenta y tres
	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	102	Ciento dos
VOTOS NULOS	4,478	Cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho
TOTAL	106,471	Ciento seis mil cuatrocientos setenta y uno

IV.- Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Verde Ecologista de México, encabezada por Manuela Angélica Méndez Cruz, como Presidenta Municipal.

V.- Medios de Impugnación. Por escritos presentados ante la responsable el doce de junio, el Partido Político Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado en el CME 059 de Ocosingo, Chiapas; Gilberto Rodríguez de los Santos, en calidad de candidato postulado por el partido político Morena y Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado en el CME 059 de Ocosingo, Chiapas, respectivamente, promovieron Juicios de Inconformidad, para que, por conducto del referido Consejo Municipal, previo los trámites de Ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

a) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad promovidos por el PVEM, Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietarios acreditados en el CME 059 de Ocosingo, Chiapas; y, Gilberto Rodríguez de los Santos, en calidad de candidato postulado por el partido político Morena, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Trámite jurisdiccional.

1) Recepción de las demandas y anexos. El día diecisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado los

informes circunstanciados signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, junto con los anexos que les acompañan, y los escritos de los medios de impugnación promovidos por el Partido Político Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado en el CME 059 de Ocosingo, Chiapas; Gilberto Rodríguez de los Santos, en calidad de candidato postulado por el partido político Morena y Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado en el CME 059 de Ocosingo, Chiapas.

2) Registro, acumulación y turno. En proveídos de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; **2.2)** Ordenó registrar el primer expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/071/2024**; el segundo, con la clave **TEECH/JIN-M/074/2024** y finalmente, al último de ellos con clave **TEECH/JIN-M/075/2024**; asimismo, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo y tercer medios de impugnación al primero, por ser el más antiguo; **2.3)** En razón de turno, los remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova.

Lo que se cumplimentó mediante oficios **TEECH/SG/567/2024**, **TEECH/SG/568/2024** y **TEECH/SG/569/2024**, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos el dieciocho de junio siguiente.

3) Radicación, requerimiento y publicación de datos personales. El dieciocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibidos los

COPIA AUTORIZADA

expedientes TEECH/JIN-M/071/2024, TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024; **3.2)** Radicó los medios de impugnación en su ponencia con las mismas claves de registro; **3.3)** Reconoció la personería de las partes, así como, los correos y domicilios para oír y recibir notificaciones; requirió a Adolfo Iván Mendoza Luis, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, para que señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados físicos y electrónicos; y, ordenó la publicación de los datos personales de las partes.

4) Admisión de los medios de impugnación, correo electrónico del accionante, apertura de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo. El veinte de junio, se admitieron a trámite los medios de impugnación; se tuvo como correo del accionante del expediente TEEC/JIN-M071/2024, el que señaló en su escrito de cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional; y, ante la solicitud expresa de la parte actora del juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/074/2024, la Magistrada Instructora, ordenó formar Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

5) Pruebas para mejor proveer. Mediante acuerdos de veintiséis de junio, once de julio y quince de julio, se requirió: al **Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas** y a la **03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas**, diversas documentales necesarias para la resolución del expediente que nos ocupa; requerimientos que se tuvieron por cumplimentados en autos de veintiocho de junio, doce, quince y dieciséis de julio consultables en el expediente en que se actúa.

6) Sentencia interlocutoria. En sesión privada de dieciocho de julio, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo parcial, hecha valer por el candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas por el partido político Morena.

7) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de cinco de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, señalando las catorce horas con treinta minutos del seis de agosto, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el tercero interesado Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

8) Desahogo de prueba técnica. El seis de agosto, en la hora establecida para ese efecto, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en ciento cincuenta y cuatro imágenes de hojas de incidentes.

9) Firmeza de sentencia incidental. La resolución incidental de dieciocho de julio, dictada por este Tribunal, fue impugnada por el accionantes Gilberto de los Santos Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político Morena, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa; por lo que es un hecho notorio que transcurrió el término para ser impugnada ante la Sala Superior.

10) Cierre de instrucción. Finalmente, el nueve de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

Consideraciones:

COPIA AUTORIZADA

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 105, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción III, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Ocosingo, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova; siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio de inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdos de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/074/2024** y **TEECH/JIN-M/075/2024** al **TEECH/JIN-M/071/2024**; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/074/2024** y **TEECH/JIN-M/075/2024** al **TEECH/JIN-M/071/2024**, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada

de esta sentencia a los autos de los Juicios de inconformidad **TEECH/JIN-M/074/2024** y **TEECH/JIN-M/075/2024**. Lo anterior, en virtud a que, en acuerdo de dieciocho de junio de este año, se ordenó que las subsecuentes actuaciones se realicen en el expediente **TEECH/JIN-M/071/2024**.

Quinta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos; por lo que dentro del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/074/2024**, recibió escritos signados por Manuela Angélica Méndez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas; Adolfo Iván Mendoza Luis, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; y Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional respectivamente.

En tal virtud, se reconoce el carácter de terceros interesados a Manuela Angélica Méndez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas; Adolfo Iván Mendoza Luis, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; y, Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en los expedientes que se resuelven, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

autógrafa del compareciente; y formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

1. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, los cuales transcurrieron, dentro del expediente **TEECH/JIN-M/071/2024**, de las veintitrés horas del doce de junio, a la misma hora del quince de junio de dos mil veinticuatro; en el expediente **TEECH/JIN-M/074/2024**, de las trece treinta horas del doce de junio a la misma hora del quince de junio de dos mil veinticuatro; y, del expediente **TEECH/JIN-M/075/2024**, de las quince horas del trece de junio, a la misma hora del dieciséis de junio; de ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las diecisiete horas con veintisiete minutos del quince de junio de dos mil veinticuatro; a las diecisiete horas con veintiocho minutos del quince del mes y año citados y a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del catorce de junio de este año; se tienen que la presentación fue oportuna; tal como se evidencia en el siguiente cuadro.

Expediente	Plazo de 72 horas		
	Inicio	Presentación del escrito de terceros	Conclusión
TEECH/JIN-M/071/2024	12 de junio de 2024 ¹²	No se presentó	15 de junio de 2024
TEECH/JIN-M/074/2024	13 de junio de 2024 ¹³	14 de junio de 2024 ¹⁴	16 de junio de 2024
TEECH/JIN-M/075/2024	13 de junio de 2024 ¹⁷	No se presentó	16 de junio de 2024

2. Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como Terceros Interesados y señalan domicilios para oír notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico. Los partidos políticos, comparecen a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, para acreditar tal condición agregan constancia correspondiente, expedida el cinco de abril por el Instituto de Elecciones¹⁸; por lo que se reconoce la legitimación de los Terceros Interesados¹⁹; toda vez que se trata del partido ganador en las elecciones municipales de Ocosingo y tiene un interés incompatible con el actor que cuestiona su validez.

Sexta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada. De ahí que, en términos de los artículos 33; 53, numeral 3, fracción II; 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; pudiendo alegarlas la autoridad responsable o el tercero interesado, es necesario revisar los informes circunstanciados y los escritos de comparecencia de éstos; así como realizar un análisis de oficio por este Tribunal, para

¹² Ver foja 525 del expediente TEECH/JIN-M/071/2024.

¹³ Ver foja 672 del expediente TEECH/JIN-M/074/2024.

¹⁴ Ver foja 675 del expediente TEECH/JIN-M/074/2024.

¹⁵ Ídem foja 700.

¹⁶ Ídem foja 723.

¹⁷ Ver foja 378 del expediente TEECH/JIN-M/075/2024.

¹⁸ Obra a foja 321 y 322 del expediente.

¹⁹ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

advertir alguna de ellas.

COPIA AUTORIZADA

En este orden, la autoridad responsable y los terceros interesados no realizaron manifestación alguna en relación a la actualización de alguna causal de improcedencia; en consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia, que deba analizarse de oficio, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Séptima. Requisitos de procedibilidad

En los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024, TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024, se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos generales como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, acorde con los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Como se especifica enseguida.

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los accionantes, identifican los actos controvertidos, mencionan los hechos en que soporta la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b) **Oportunidad.** Los juicios de inconformidad fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que los actores tuvieron conocimiento de los actos reclamados.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el cinco de junio del presente año y concluyó el ocho del mismo mes y año, como se advierte de la copia certificada del Acta de Sesión

Permanente de Cómputo Municipal, de cinco de junio del año que transcurre, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezaron a correr el nueve de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el doce del citado mes y año; por tanto, si las demandas fueron presentadas el **doce** de junio de la presente anualidad, respectivamente, como consta de los sellos de recepción de la autoridad responsable que obran en autos, resulta evidente que fueron presentadas de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, V, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, III, de la Ley de Medios, los actores se encuentran legitimados para interponer los Juicios que se resuelven en calidad de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, Representante Propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional y Candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, por el Partido Político Morena, lo que se corrobora con las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable Secretario Ejecutivo del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en sus informes circunstanciados, en los que reconoce la personalidad de los actores en este juicio, lo que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 41, numeral 1, 43, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

d) **Interés Jurídico.** Se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por representantes de Partido Político, quienes se encuentran acreditados ante el Consejo Municipal Electoral que emitió los actos que por esta vía impugnan y un candidato de Partido Político que participó en la elección respectiva.

e) **Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 102, en sus fracciones II, IX, X y XI, de la Ley de Medios, así como los artículos 229, 230, 231, de la Ley de Instituciones.

f) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Octava. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio.

Los accionantes relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en las demandas, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción

COPIA AUTORIZADA

lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>**

En ese orden de ideas, los agravios hechos valer en los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024, TEECH/JIN-M/074/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/075/2024, resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a la parte actora, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes mencionados y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la **Jurisprudencia 12/2001**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación²⁰ de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

Apartado A

a) Actor del expediente TEECH/JIN-M/071/2024. (Partido Político Verde Ecologista de México).

a.1) Señala que le causa agravios la actuación del Consejo Municipal al validar de forma errónea los resultados del cómputo municipal, con lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX de la Ley de Medios, al alterar el número de votos obtenidos en las casillas **820E1C2, 825E2, 825B, 828B, 830E1, 883E2, 837E2, 856B, 858E3, 2079B, 2180C1, 2277B.**

b) Actor del expediente TEECH/JIN-M/074/2024. El Candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

b.2) Que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

b.3) Que existió duplicidad en la sumatoria de diversas casillas, computadas en la sesión de cómputo municipal.

b.4) La falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, puesto que su entrega fuera del plazo establecido o en Consejo Distrital y/o Municipal diferente, sin causa justificada, indudablemente

²⁰Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto.de.violaci%c3%b3n.o.agravios>

COPIA AUTORIZADA

que genera incertidumbre acerca de los verdaderos resultados de la votación en cada casilla correspondiente.

c) **Actor del expediente TEECH/JIN-M/075/2024.** El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

c.1 Señala que le causa agravios la actuación del Consejo Municipal al validar de forma errónea los resultados del cómputo municipal, con lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX de la Ley de Medios, al alterar el número de votos obtenidos en las casillas **820E1C2, 825E2, 828B, 830E1, 833E2, 837E2, 856B, 858E3, 2079B, 2180C1, 2277C1.**

Apartado B

b) **Actor del expediente TEECH/JIN-M/074/2024.** El Candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

b.1) La suspensión ilegal del cómputo municipal que realizó el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, y que trajo consigo que una serie de casillas no se recontaran debidamente, lo que es violatorio a los artículos 229 al 233, así como los artículos 245 al 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Apartado C

b) **Actor del expediente TEECH/JIN-M/074/2024.** El Candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

b.5) Nulidad de la elección por violaciones graves.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los

planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en grupos señalados como: **Apartado A. Causales de nulidad de votación en casillas** (incisos a.1, b.2, b.3, b.4 y c.1); **Apartado B. Recuento de casillas** (inciso b.1); y **Apartado C. Causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios** (inciso b.5); y en el orden propuesto por los promoventes; o bien, en orden diverso en apego a la Jurisprudencia de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²¹**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²²**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pretensión

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se advierte que la **pretensión** principal de los actores en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/071/2024** y **TEECH/JIN-M/075/2024**, que al advertirse irregularidades graves y determinantes que se encuentran plenamente acreditadas durante la jornada electoral, las cuales no son reparables y que pusieron en riesgo la certeza, de la votación; se nulifiquen las secciones con números de casillas: **820E1C2, 825E2, 828B, 830E1, 883E2, 837E2, 856B, 858E2, 2079B, 2180C1, 2277B**, y por lo que refiere al actor del juicio **TEECH/JIN-M/074/2024**, hace valer su pretensión aduciendo que durante el desarrollo de la sesión de cómputo, fueron detectadas

²¹ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²² 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

COPIA AUTORIZADA

irregularidades que comprometieron la integridad de los paquetes electorales que contienen la voluntad de la ciudadanía, contenidas en las fracciones II, IX y X, de la Ley de Medios; por lo que solicita que se nulifiquen las casillas en las que considera encuadran las nulidades manifestadas y se modifique el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas y la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, la **controversia** se centra en determinar, si se actualizan las irregularidades señaladas por los accionantes y, en consecuencia, decretar la validez de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Ocosingo, Chiapas.

Causa de pedir

La causa de pedir de los accionantes de los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024, la sustentan en que el Consejo Municipal 059, Ocosingo, al hacer el cómputo de votos infringió en el principio de legalidad al pasar desapercibidos los errores derivados del Acta de Cómputo Municipal para Miembros del Ayuntamiento y actas de recuento respecto a las secciones **820E1C2, 825E2, 825B, 828B, 830E1, 883E2, 837E2, 856B, 858E2, 2079B, 2180C1, 2277B**, con la información asentada en las referidas actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, en contraste con los resultados de cómputo de la elección de Ocosingo, proporcionada por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana.

Y, la causa de pedir del actor en el expediente TEECH/JIN-M/074/2024, la hace consistir en que durante el desarrollo de la sesión de cómputo, fueron detectadas irregularidades que comprometieron la integridad de los paquetes electorales, a partir de

la determinación del Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, de sesionar en las instalaciones de oficinas centrales del IEPC, por no existir las condiciones de seguridad en su sede habitual municipal.

Asimismo, que algunas casillas fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de cinco de junio; sin embargo, solicita se continúe con el recuento de las casillas que se dejó de hacer; considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos.

Que se nulifiquen las casillas en las que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

Que se nulifiquen las casillas en las cuales a su consideración carecían de falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, puesto que su entrega se realizó fuera del plazo establecido o en Consejo Distrital y/o Municipal diferente, sin causa justificada, indubitablemente que genera incertidumbre acerca de los verdaderos resultados de la votación en cada casilla correspondiente.

Que se nulifiquen las casillas en las que existió duplicidad en la sumatoria que fueron computadas en la sesión de cómputo municipal de cinco de junio.

Décima. Estudio de fondo y decisión del Tribunal.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por los accionantes en su demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que el estudio debe realizarse a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, X, XI y 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 9/98**, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la

ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren las fracciones II, X y XI, del artículo 102; y la causal establecida en el artículo 103, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para

COPIA AUTORIZADA

el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Tesis XXXVIII/2008**, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)"**.

Apartado A. Nulidad de votación en casillas

La parte actora en el expediente **TEECH/JIN-M/074/2024**, señala que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH. (**Fracción II**) (**Agravio b.2**).

La falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, puesto que su entrega fuera del plazo establecido o en Consejo Distrital y/o Municipal diferente, sin causa justificada, indudablemente que genera incertidumbre acerca de los verdaderos resultados de la votación en cada casilla correspondiente. (**Fracción X**) (**Agravio b.4**).

A su vez, el accionante del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/071/2024**, señala que le causa agravios la actuación del Consejo Municipal al validar de forma errónea los resultados del cómputo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
14	860 E2C1		X									
15	2180 C2		X									
16	2254 C2		X									
17	2255 C2		X									
18	2272 C1		X									
19	2277 B		X									
20	815 C3											X
21	817 C1											X
22	818 S2											X
23	819 C2											X
24	819 C6											X
25	819 C7											X
26	820 E1C1											X
27	822 C1											X
28	824 B											X
29	825 E1C1											X
30	825 C1											X
31	827 C1											X
32	836 C1											X
33	837 B											X
34	838 E1											X
35	838 E3											X
36	829 E2											X
37	831 E1C1											X
38	833 B1											X
39	836 B1											X
40	838 E1											X
41	838 E3											X
42	839 C2											X
43	840 B											X
44	840 E1											X
45	843 C3											X
46	844 C1											X
47	844 E1											X
48	844 C2											X
49	844 E1C1											X
50	851 B											X
51	852 B											X
52	853 C1											X
53	858 E1C1											X
54	858 E1											X
55	859 C1											X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
56	860 C1											X
57	861 E2											X
58	861 E1C1											X
59	863 B1											X
60	863 C1											X
61	872 E1											X
62	872 E2											X
63	2078 B											X
64	2178 C3											X
65	2178 C2											X
66	2253											X
67	2254 C1											X
68	2255 C2											X
69	2272 C1											X
70	2276 B											X
71	820 E1 C2											X
72	825 E2											X
73	828 B											X
74	830 E1											X
75	833 E2											X
76	837 E2											X
77	856 B											X
78	858 E3											X
79	2079 B											X
80	2180											X
81	2277 C1											X

Además, señala que diversas casillas fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de cinco de junio; sin embargo, solicita se continúe con el recuento en cuanto a que el cómputo fue detenido; considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos. (Agravio b.1).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

También es necesario puntualizar, que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, se encuentra expresamente señalado para las once fracciones que prevé como causales.

Lo anterior, con apoyo en la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"²³**

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es

²³ Consultable mediante el *iuselector* en la página www.te.gob.mx, así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

“determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las **Jurisprudencias 39/2002 y 9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**²⁴ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²⁵.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

COPIA AUTORIZADA

determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo,

esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

1. Recibir la votación por persona u órganos distintos a los facultados por la LIPECH;

Marco Normativo

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

COPIA AUTORIZADA

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, incisos a), d), y h), de dicha Ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección²⁶, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla²⁷. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 254, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁶ De conformidad con el artículo 153, numeral 2, inciso b), de la LIPEECH

²⁷ De acuerdo a lo señalado en el artículo 203, numeral 1, de la LIPEECH.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 203, de la LIPEECH, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 203 en comento.

De los preceptos legales citados, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes.
- Los funcionarios de casilla deben ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva.
- Existe un sistema de suplencia ante la ausencia de alguno o todos los funcionarios de casilla, el cual aplica una prelación entre los funcionarios de casilla, de tal manera que el presidente en primer término debe ser sustituido por el secretario, el secretario por los escrutadores y los escrutadores por los suplentes.

COPIA AUTORIZADA

- En el supuesto de que asista el presidente de la casilla y los demás funcionarios y suplentes sean insuficientes para integrarla en los términos de ley, el primero de los designados nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

- Si la votación es recibida por algún ciudadano que no resida en la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actúa como funcionario de la mesa directiva correspondiente, se debe declarar la nulidad de la misma.

De tal manera que, en principio, a efecto de verificar si los ciudadanos que fueron nombrados funcionarios de casilla de entre los electores formados en la sección electoral, están autorizados legalmente para ello, se deben analizar las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación recibida, el encarte y las listas nominales.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hacer valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- A) Actas de escrutinio y cómputo;
- B) Última Publicación de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas ENCARTE.

C) Lista nominal de electores, de las secciones 815, 819, 821, 823, 835, 840, 843, 853, 854, 860, 2180, 2254, 2255, 2272, 2277.

D) Unidad de DVD que contiene ciento cincuenta hojas de incidencia.

Al ser documentales certificadas por la autoridad responsable, tienen el carácter de públicas, y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, numeral 1 fracción 1; 40 numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, en la cual se advierte que no deben considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y por qué no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportan las partes –de naturaleza distinta a las públicas-; cuando tenga relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1 fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1 fracción II, de las Ley de medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, del desahogo de la prueba técnica que tuvo verificativo el seis de agosto, se advierte que versó sobre incidentes

COPIA AUTORIZADA

ocurridos el día de la votación, tales como: personas que tuvieron mala conducta, funcionarios que no llegaron; personas que estaban en la fila toman dichos puestos, personas que se equivocaron de urnas al meter los votos, ciudadanos que no aparecían en la lista nominal, boletas sobrantes, boletas extraviadas, cambios de lugar de la votación, funcionarios que abandonaban su cargo, personas que se registraban en las casillas incorrectas, sustitución de escrutadores, mesas de casillas incompletas, personas que ejercieron su voto aun sin aparecer en la lista nominal, ciudadanos que se iban a otras casillas a dejar su voto, representantes que intervinieron en el conteo de boletas aun cuando no pueden intervenir, apertura de casillas fuera del horario acordado debido a ausencia de funcionarios, una persona que votó por su esposa lo cual significa en un voto nulo, quema de boletas sobrantes por acuerdo de los Representantes de Casillas; en la que se anexaron ciento cincuenta y siete imágenes de las hojas de incidente para dejar constancia de lo sucedido.

Caso concreto

El accionante del expediente TEECH/JIN-M/074/2024, en su agravio b.2, hace valer la **causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local**, que literalmente establece:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

(...)"

De igual forma, hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **diecinueve casillas**, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA
1	815 B
2	819 C3
3	819 C4
4	819 C7
5	821 E1
6	823 B
7	835 C2
8	840 E1
9	843 C1
10	843 C2
11	843 C3
12	853 C1
13	854 B
14	860 E2C1
15	2180 C2
16	2254 C2
17	2255 C2
18	2272 C1
19	2277 B

Dicho accionante argumenta que en las casillas que impugna, personas no acreditadas o autorizadas, realizaron la labor de funcionarios de las mesas directivas de casillas y que ello hace que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

los resultados de la elección carezcan de eficacia y por tanto debería declararse nulas.

En relación a ello, la autoridad responsable cita todo el marco normativo que regula la integración de las mesas directivas de casillas y la facultad del Instituto Nacional Electoral para nombrar a los funcionarios que deberán integrarlas y argumenta que no existe ningún agravio en contra del accionante, ya que todas las actuaciones que se realizaron durante la jornada electoral fueron apegadas a derecho.

En cuanto al tercero interesado, señala en esencia, que el accionante pasa por inadvertido que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en forma diversa a los funcionarios acreditados originariamente fueron sustituidos por personal del INE en estricto apego a la legalidad y en términos del artículo 274, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Análisis y decisión de este Tribunal

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que hace valer la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son

²⁸ Para posteriores citas LEGIPE.

responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los Distritos Electorales del Estado.

En cuanto a su integración, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral **y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla**. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

en el artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la LEGIPE, en relación al diverso 222, numeral 3, de la Ley de Instituciones, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la LEGIPE.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la **Jurisprudencia 26/2016**, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO"**²⁹, la cual preveía que

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las hipótesis siguientes:

- a) Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral Local; y
- b) Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, obran en los expedientes acumulados copia certificada de: a) Última actualización de la lista de Ubicación e integración de las mesas directivas denominado ENCARTE, correspondiente al Distrito 059, que comprende el municipio de Ocosingo, relativas a la elección del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, y valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

COPIA AUTORIZADA

A criterio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas 819 C3, 819 C4, 819 C7, 823 B, 835 C2, 843 C1, 843 C2, 853 C1, 854 B, 860 E2C1, 2180 C2, 2254 C2, 2255 C2, 2272 C1, son infundados, tal como se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

Casilla 819 C3

ENCARTE 819 C3	
PRESIDENTE	BRISEYDA AGAPITA AGUILAR GOMEZ
1 ER SECRETARIO/A	MARCOS LÓPEZ HERNÁNDEZ
2 DO SECRETARIO/A	DIANA KARINA MENDEZ SILVANO
1 ER ESCRUTADOR/A	MARIANA MENDEZ SILVANO
2 DO ESCRUTADOR/A	JUAN CARLOS LÓPEZ VÁZQUEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	AMERICA GUADALUPE DECELIS GOMEZ
1 ER SUPLENTE	JUANA LOPEZ GARCIA
2 DO SUPLENTE	AGUSTINA LOPEZ GOMEZ
3 ER SUPLENTE	SARAI DALILA BOLOM MOSHAN

En relación a la casilla 819 C3, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Marcos López Hernández y Estela Fabiola Decelis Ruiz, que el primero se encuentra en el ENCARTE designado como Presidente, y la segunda pertenece a la sección 819 C1.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Estela Fabiola Decelis Ruiz**, quien dice ocupó el cargo de Tercer Escrutadora y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**819 C1**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Estela Fabiola Decelis Ruiz, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Ahora bien, respecto de **Marcos López Hernández**, sostiene que ocupó el cargo de Primer Secretario y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, sin embargo, de acuerdo al ENCARTE, fue designado como Presidente, por lo que fue correcto, toda vez que fungió tal como fue designado por el INE.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 819 C4

ENCARTE	
819 C4	
PRESIDENTE	JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ GÓMEZ
1 ER SECRETARIO/A	RICARDO MIGUEL LÓPEZ MORALES
2 DO SECRETARIO/A	YOSELIN DECELIS LÓPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	ELIZABETH RAMOS MÉNDEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	VERÓNICA DEL ROCÍO LORENZO NAJERA
3 ER ESCRUTADOR/A	RUTH BENITEZ LÓPEZ
1 ER SUPLENTE	MARIBEL LÓPEZ GÓMEZ
2 DO SUPLENTE	ANTONIA BALLINAS HERNÁNDEZ
3 ER SUPLENTE	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

En relación a la casilla 819 C4, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.



COPIA AUTORIZADA

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Adrián de Jesús Najera Velasco y Josefa del Carmen Velázquez Gómez, de los cuales se advierte que Adrián de Jesús Najera Velasco aparece en la lista nominal en la sección 819 C5 y Josefa del Carmen Velázquez Gómez pertenece a la sección 819 C7.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Adrián de Jesús Najera Velasco**, quien dice ocupó el cargo de Segundo Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**819 C1**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Adrián de Jesús Najera Velasco, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Ahora bien, respecto de **Josefa del Carmen Velázquez Gómez**, sostiene que ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**819 C7**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya

nombrado en ese momento a **Josefa del Carmen Velázquez Gómez**, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que hayan ocupado los cargos vacantes que se les asignaron.

Casilla 819 C7

ENCARTE	
819 C7	
PRESIDENTE	CESAR DARWIN GUILLEN PINACHO
1 ER SECRETARIO/A	JULIA GRIZZEL RAMIREZ PEREZ
2 DO SECRETARIO/A	MARISELA HERNANDEZ LOPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	JORGE LUIS LIEVANO GOMEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	JUAN JOSE NAJERA GONZALEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ALEJANDRO DE JESÚS GARCIA TORRES
1 ER SUPLENTE	LUIS FERNANDO LOPEZ SANTIZ
2 DO SUPLENTE	ALMA ROSA MOLINA RAMOS
3 ER SUPLENTE	CARMELA MENDEZ VAZQUEZ

En relación a la casilla 819 C7, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de María de Lourdes Chavez Velasco, Ema Jiménez Hernández y Amada Decelis Domínguez, de los cuales se advierte que María de Lourdes Chávez Gómez, aparece en la lista nominal en la sección 819 B, Ema Jiménez Hernández, aparece en la lista nominal 819 C6 y Amada Decelis Domínguez, pertenece a la sección 819 C5.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

COPIA AUTORIZADA

Esto es así porque **María de Lourdes Chavez Velasco**, quien dice ocupó el cargo de Presidente y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (819 B), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a **María de Lourdes Chávez Velasco**, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

En cuanto a **Ema Jiménez Hernández**, quien dice ocupó el cargo de Segundo Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (819 C6), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a **Ema Jiménez Hernández**, para suplir la vacante.

Ahora bien, respecto de **Amada Decelis Domínguez**, sostiene que ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (819 C5), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a **Amada Decelis Domínguez**, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 823 B

ENCARTE	
823 B	
PRESIDENTE	AARON GOMEZ HERNANDEZ
1 ER SECRETARIO/A	MARIBEL HERNANDEZ RUIZ
2 DO SECRETARIO/A	ARTEMIO HERNANDEZ MORALES
1 ER ESCRUTADOR/A	SAQUEO MENDEZ HERNANDEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	SEBASTIAN GOMEZ GOMEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ
1 ER SUPLENTE	JORGE HERNANDEZ DEMEZA
2 DO SUPLENTE	PATRICIA GOMEZ SOLORZANO
3 ER SUPLENTE	MARIA HERNANDEZ GOMEZ

En relación a la casilla 823 B, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Miguel Ángel Gutiérrez de Ara y Roselia Hernández Cruz, de los cuales se advierte que Miguel Ángel Gutiérrez de Ara, aparece en la lista nominal en la sección 823 B y Roselia Hernández Cruz, pertenece a la sección 835 C1.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Miguel Ángel Gutiérrez de Ara**, quien dice ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**823 B**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en

ese momento a Miguel Ángel Gutiérrez de Ara, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 835 C2

ENCARTE	
835 C2	
PRESIDENTE	CARLOS ROBERTO LOPEZ SANTIZ
1 ER SECRETARIO/A	JOSE ANTONIO OZUNA GONZALEZ
2 DO SECRETARIO/A	SILVIA GUADALUPE ALVARO DOMINGUEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	RENE HUMBERTO DEL CARPIO GORDILLO
2 DO ESCRUTADOR/A	BLANCA DEONICIA HERNANDEZ DE JESUS
3 ER ESCRUTADOR/A	MARTIN LOPEZ HERNANDEZ
1 ER SUPLENTE	GABRIEL ALFONZO RUIZ
2 DO SUPLENTE	ADELA HERNANDEZ NUÑEZ
3 ER SUPLENTE	ADELA GOMEZ MENDEZ

En relación a la casilla 835 C2, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de Roselia Hernández Cruz, de los cuales se advierte que Roselia Hernández Cruz, aparece en la lista nominal en la sección 835 C1.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto de **Roselia Hernández Cruz**, sostiene que ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación

de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**835 C1**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Roselia Hernández Cruz, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 843 C1

ENCARTE	
843 C1	
PRESIDENTE	GERARDO GOMEZ HERNANDEZ
1 ER SECRETARIO/A	JOSE ALFREDO JIMENEZ GOMEZ
2 DO SECRETARIO/A	VICTOR GOMEZ GOMEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	RIGOBERTO GOMEZ RAMIREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	AURELIO HERNANDEZ GOMEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	FERNANDO DIAZ HERNANDEZ
1 ER SUPLENTE	FLORENCIA GOMEZ VELAZQUEZ
2 DO SUPLENTE	AMALIA GOMEZ HERNANDEZ
3 ER SUPLENTE	TERESA GOMEZ MENDEZ

En relación a la casilla 843 C1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con tres personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Guadalupe Francisca Gómez, Yolanda López Santiz y Rigo López Santiz, de los cuales se advierte que Guadalupe Francisca Gómez, aparece en el ENCARTE, sección 843B, Yolanda López Santiz, de la lista nominal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

se advierte que pertenece a la sección 843 C2 y Rigo López Santiz, pertenece a la sección 843 C2.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Guadalupe Francisca Gómez**, quien dice ocupó el cargo de Segundo Secretario y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, se encuentra designada por el Instituto Nacional Electoral, a través del Encarte, sección (843 B), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Guadalupe Francisca Gómez, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Respecto a **Yolanda López Santiz**, sostiene que ocupó el cargo de Primer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (843 C2), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a **Yolanda López Santiz**, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Por lo que refiere a **Rigo López Santiz**, sostiene que ocupó el cargo de Segundo Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista

Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (843 C2), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Rigo.López Santiz, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 843 C2

ENCARTE	
843 C2	
PRESIDENTE	NICOLAS GOMEZ HERNANDEZ
1 ER SECRETARIO/A	HECTOR HUGO HERNANDEZ LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	ELVIA DIAZ HERNANDEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	SUSANA GOMEZ SANCHEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	AGUSTIN GOMEZ VELAZQUEZ
1 ER SUPLENTE	AGUSTIN HERNANDEZ LOPEZ
2 DO SUPLENTE	ROSELIA GOMEZ MENDEZ
3 ER SUPLENTE	AGUSTIN GOMEZ RAMIREZ

En relación a la casilla 843 C1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de Jesús Adrián Velázquez Díaz, de los cuales se advierte que Adrián de Jesús Najera Velasco aparece en el ENCARTE, en la sección 843 C4.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

COPIA AUTORIZADA

Esto es así porque **Jesús Adrián Velázquez Díaz**, quien dice ocupó el cargo de Tercer Escrutados y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo al ENCARTE, fue designado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Jesús Adrián Velázquez Díaz, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 853 C1

ENCARTE 853 C1	
PRESIDENTE	JOSE GOMEZ SANCHEZ
1 ER SECRETARIO/A	ENRIQUE LARA DEARA
2 DO SECRETARIO/A	JORGE CRUZ AGUILAR
1 ER ESCRUTADOR/A	JUANA GOMEZ CRUZ
2 DO ESCRUTADOR/A	MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ ORTIZ
3 ER ESCRUTADOR/A	SANTIAGO CORTEZ MENDEZ
1 ER SUPLENTE	ANA LUZ HERNANDEZ LOPEZ
2 DO SUPLENTE	JERONIMO GOMEZ MORENO
3 ER SUPLENTE	JULIA GUZMAN ARCOS

En relación a la casilla 853 C1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con una persona distinta a la autorizada por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Petrona Cortez Vázquez y P. Margarito Hernández Encinos, de los cuales se advierte que Petrona Cortez Vázquez aparece en el ENCARTE, sección 853 B y P. Margarito Hernández Encinos, pertenece a la sección 853 C1.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Petrona Cortez Vázquez**, quien dice ocupó el cargo de Primer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo al ENCARTE, pertenece a la misma sección (**853 B2**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Petrona Cortez Vázquez, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Ahora bien, respecto de **P. Margarito Hernández Encinos**, sostiene que ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**853 C1**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a **P. Margarito Hernández Encinos**, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 854 B

ENCARTE	
854 B	
PRESIDENTE	JHENIFER CRUZ CORTES
1 ER SECRETARIO/A	MARIA AURORA MARTINEZ JIMENEZ
2 DO SECRETARIO/A	ARTEMIO GOMEZ JIMENEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	NELSY HERNANDEZ SANCHEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	JUANA GUTIERREZ BOLOM
3 ER ESCRUTADOR/A	FEDELINA CRUZ PEREZ

COPIA AUTORIZADA

1 ER SUPLENTE	DORIS LOPEZ OLETA
2 DO SUPLENTE	MANUEL HURTADO HERNANDEZ
3 ER SUPLENTE	BERTHA LUZ LOPEZ GOMEZ

En relación a la casilla 854 B, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Sebastian Aguilar Aguilar y Laura Cruz Martínez, de los cuales se advierte que Sebastian Aguilar Aguilar, y Laura Cruz Martínez, pertenecen a la sección 854 B.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Sebastian Aguilar Aguilar**, quien dice ocupó el cargo de Segundo Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**854 B**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Sebastian Aguilar Aguilar, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Ahora bien, respecto de **Laura Cruz Martínez**, sostiene que ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de

integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (854 B), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Laura Cruz Martínez, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 860 E2C1

ENCARTE	
860 E2C1	
PRESIDENTE	DIANA GOMEZ VELASCO
1 ER SECRETARIO/A	RITA MARCELINA DECELIS NAVARRO
2 DO SECRETARIO/A	MARIA MORALES MENDOZA
1 ER ESCRUTADOR/A	BLANCA LIDIA CRUZ LOPEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	YULMAR REMIGIO RAMIREZ JIMENEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ANTONIO HERNANDEZ PATISHTAN
1 ER SUPLENTE	JOSEFA CANDELARIA LOPEZ LOPEZ
2 DO SUPLENTE	ENRIQUE CORTES PEREZ
3 ER SUPLENTE	JOSEFA CRISTINA FLORES HERNANDEZ

En relación a la casilla 860 E2C1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con una persona distinta a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de Lorenzo Ruiz Hernández, mismo que aparece en la lista nominal en la sección 860 E2.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.



COPIA AUTORIZADA

Esto es así porque **Lorenzo Ruiz Hernández**, quien dice ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**860 E2**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Lorenzo Ruiz Hernández, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 2180 C2

ENCARTE	
2180 C2	
PRESIDENTE	ALBERTA SANCHEZ VAZQUEZ
1 ER SECRETARIO/A	ANGELICA GOMEZ GOMEZ
2 DO SECRETARIO/A	FLORIBERTA SANTIZ MENDEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	CRISTOBAL URIEK SANCHEZ MENDEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	OCTAVIO DE JESUS PEREZ PEREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	AIDA MORENO SILVANO
1 ER SUPLENTE	GLORIA NOHEMI MORENO PEREZ
2 DO SUPLENTE	PAOLA BERENICE RUIZ MARTINEZ
3 ER SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ SANCHEZ

En relación a la casilla 2180 C2, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Iván Ignacio López Gómez y Moisés Montes de Oca González, de los cuales se advierte que Iván Ignacio López Gómez, aparece en la lista nominal en la sección 2180 C1, con el nombre de Juan Ignacio López





Gómez y Moisés Montes de Oca González, pertenece a la sección 2180 C2, con el nombre de Mercedes Montes de Oca González.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Juan Ignacio López Gómez**, quien dice ocupó el cargo de Segundo Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**2180 C1**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Juan Ignacio López Gómez, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Ahora bien, respecto de **Mercedes Montes de Oca González**, sostiene que ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**2180 C2**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Mercedes Montes de Oca González, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 2254 C2

ENCARTE	
2254 C2	
PRESIDENTE	JUAN GOMEZ SANTIZ

COPIA AUTORIZADA

1 ER SECRETARIO/A	MIGUEL GOMEZ LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	MARIA ELIZABETH SANTIZ GOMEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	MARIO ALFONZO CORDOVA
2 DO ESCRUTADOR/A	IRMA GOMEZ LUNA
3 ER ESCRUTADOR/A	ALICIA GOMEZ SANTIZ
1 ER SUPLENTE	MARCELINO LOPEZ GOMEZ
2 DO SUPLENTE	MANUEL GOMEZ GOMEZ
3 ER SUPLENTE	VIRGINA LOPEZ JIMENEZ

En relación a la casilla 2254 C2, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con una persona distinta a la autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Misael Gómez Perez, de la que se advierte que el nombre correcto es Micaela Gómez Pérez, y que aparece en la lista nominal en la sección 2254 C2.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Micaela Gómez Pérez**, quien dice ocupó el cargo de Primer Secretario y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**2254 C2**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Micaela Gómez Pérez, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 2272 C1

ENCARTE	
2272 C1	
PRESIDENTE	CRISTINA GUTIERREZ GUTIERREZ
1 ER SECRETARIO/A	ELOINA ARCOS SANCHEZ
2 DO SECRETARIO/A	PEDRO GOMEZ JIMENEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	ABRAHAM GONZALEZ NUÑEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	BIVIANA GOMEZ GUTIERREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	BELISARIO GOMEZ GARCIA
1 ER SUPLENTE	LUIS ADRIAN GOMEZ RUIZ
2 DO SUPLENTE	ROGELIO GUTIERREZ LOPEZ
3 ER SUPLENTE	OSBELIA HERNANDEZ JIMENEZ

En relación a la casilla 2272 C1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con una persona distinta a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en los Anexos de Pruebas I y II, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, que el nombre correcto es de Jeremías Gómez Jiménez, mismo que aparece en la lista nominal en la sección 2272.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Jeremías Gómez Jiménez**, quien dice ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**2272**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Jeremías Gómez Jiménez, para suplir la vacante.



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Como se advierte de lo anterior, las casillas se integraron con los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral y por ciudadanos pertenecientes a la sección correspondiente y que ese día acudieron a emitir el sufragio; por tal motivo, al no acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas **819 C3, 819 C4, 819 C7, 823 B, 835 C2, 843 C1, 843 C2, 853 C1, 854 B, 860 E2C1, 2180 C2, 2254 C2 y 2272 C1** prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

Respecto de las casillas **815** Básica, **821** Extraordinaria 2; **840** Extraordinaria 1, **843** Contigua 3 y **2255** Contigua 2; del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de Tercer Escrutador de las primeras dos casillas señaladas, Primer Escrutador, de la segunda casilla señalada, Primer Escrutador de la siguiente casilla, Tercer escrutador y Segundo Escrutador de la última casilla citada, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución, en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas **815** Básica, **821** Extraordinaria 1 y **840** Extraordinaria 1, **843** Contigua 3, **2255** Contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de Tercer Escrutador de las primeras dos casillas señaladas y Primer Escrutador, de la última casilla citada, no aparecen en el listado de la sección; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de escrutadores, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

COPIA AUTORIZADA

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **13/2002**³⁰, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas 102, numeral 1,

³⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

fracción II, de la Ley de Medios, resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas, y en consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **815** Básica, **821** Extraordinaria 1; **840** Extraordinaria 1, **843** Contigua 3 y **2255** Contigua 2, por lo que, **la recomposición del cómputo se efectuará en la consideración respectiva.**

2. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda injustificadamente; y

Marco Normativo

El artículo 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

El artículo 226, de la Ley de Instituciones, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

COPIA AUTORIZADA

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del referido artículo 226, de la Ley de Instituciones.

En términos numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 7, del artículo 226, de la citada Ley de Instituciones. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro **245709**³¹, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde

³¹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

COPIA AUTORIZADA

su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del artículo 227, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

Finalmente, del contenido de la fracción V, numeral 1, del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la Ley de Instituciones, o presenten muestras de alteración.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los numerales 1 y 6, del artículo 226, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

COPIA AUTORIZADA

del Estado de Chiapas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital (Municipal) correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital (Municipal) de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que

los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 9/98³², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son

³² Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un

acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **7/2000**³³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo

³³ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

COPIA AUTORIZADA

cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.”

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Para definir el tratamiento que deba darse al presente agravio, resulta útil considerar que éstos se definen como los argumentos lógico jurídicos a través de los cuales el actor expone sus razonamientos tendientes a evidenciar que lo que reclama transgrede en su perjuicio derechos fundamentales o leyes aplicadas inexactamente.

Los agravios de acuerdo a su eficacia se clasifican en: **1) fundados:** cuando los razonamientos hechos valer demuestran que el acto reclamado vulneró algún derecho establecido en la ley; **2) infundados:** cuando las consideraciones hechas valer no acreditan o prueban que el actuar de la autoridad violentó o transgredió algún derecho; y, **3) inoperantes:** cuando los argumentos hechos valer son jurídicamente ineficaces para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En el estudio del presente motivo de disenso, la parte actora dentro del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/074/2024**, en su agravio establecido en el inciso **b.4**, de la síntesis de agravios; hace valer la causal de nulidad antes mencionada, pues aduce en esencia que no se justificaron las causas de retraso de la entrega de la paquetería electoral, por lo que considera, el valor protegido fue vulnerado y que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Para ello, invoca los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales manifiesta se establecen una serie de formalidades, dirigidas a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el Consejo Electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo distrital de la elección, se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

De igual forma, hace alusión a la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, pues aduce que se genera incertidumbre al no existir causa justificada en relación a la entrega del paquete electoral fuera del plazo establecido.

Detalla que, de conformidad a la legislación electoral vigente en el estado de Chiapas, la única causa justificada para que la entrega de los paquetes con expedientes de casilla, se realice fuera de los plazos legales, es cuando medie “caso fortuito o fuerza mayor”.

Dentro de sus argumentos, señala el punto toral de su agravio, consiste en que contrario a lo que establece la parte in fine del

COPIA AUTORIZADA

artículo 226 de la Ley de Instituciones, el Consejo Municipal no hizo constar en el acta circunstanciada las causas que motivaron el retraso de la entrega de la paquetería electoral. Asimismo, que en relación a lo establecido en el artículo 226, numeral 1, fracciones I, II y III de la referida Ley, se debió entregar los paquetes en los términos precisados en el referido artículo, así como invocar la causa para la entrega extemporánea del paquete electoral.

Con ello intenta poner de manifiesto que los paquetes electorales permanecieron sin salvaguarda alguna, en el lapso que transcurrió entre la clausura de la casilla y su recepción por el Consejo Municipal, sin que para ello haya mediado causa justificada para su retraso, y concluye que ante dichas circunstancias el valor protegido por los preceptos citados fue vulnerado y por tanto dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que la votación emitida en las casillas señaladas se encuentran viciadas de nulidad, por lo que no pueden surtir efecto alguno.

Y, para acreditar su dicho ofrece la prueba documental consistente en copias certificadas de 239 recibos de entrega de paquetes electorales que obran en autos. Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Por tanto, se estima que los argumentos vertidos, se analizarán a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el cual dispone:

"Artículo 102.

1 La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y,

(...)

Asimismo, con lo establecido en el numeral 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que a la literalidad dispone lo siguiente:

“Artículo 226.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
 - I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;
 - II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen; y
 - III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.
2. El Instituto de Elecciones deberá de realizar los estudios correspondientes a efecto de determinar los tiempos de traslado de cada una de las casillas para hacer del conocimiento y respectiva aprobación del Consejo General.
3. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo General.
4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro

de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

5. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos y candidatos independientes que así desearan hacerlo.

6. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

7. El respectivo Consejo Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

La parte actora, señala le causa agravios la actuación de la responsable en las casillas "mencionadas e individualizadas"; sin embargo, del escrito de demanda no se advierte a que casillas refiere con la individualización a la que hace alusión, puesto que únicamente manifiesta que ofrece como pruebas copias certificadas de 239 recibos de entrega de paquetería electoral, sin que relacione la mención de las casillas de manera individualizada; y del análisis integral de la demanda, tampoco se desprende en referencia a que paquetería electoral señala de manera individualizada o que casillas estén viciadas de nulidad para poder contrastar con sus pruebas documentales ofrecidas; ya que el sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla.

Dicho accionante, se constriñe a iniciar su agravio señalando o invocando la fracción II, del artículo 102, de la Ley de Medios, por lo que, no es claro si refiere que en cuanto a la individualización necesaria quiso atraer el cuadro que contiene las casillas reclamadas en el agravio correspondiente al referido artículo 102, de la Ley de Medios, en su fracción II; o bien, si la individualización es en relación a su agravio tercero.

Es decir, si se impugna que la paquetería electoral fue entregada fuera de los plazos que señala la LIPEECH, sin causa justificada, la parte actora debió señalar qué fue lo que sucedió en cada una de las distintas casillas y porqué estima que se acredita uno o varios supuestos de nulidad de votación recibida en cada casilla; toda vez que tal como manifiesta en su agravio el artículo 226 de la Ley de Instituciones establece el procedimiento a seguir una vez que las casillas se encuentren clausuradas, sin dilación deberán ser entregadas al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes electorales de la casilla; y el mismo numeral señala los plazos que se deben seguir atendiendo las circunstancias que ahí enmarca.

Por tanto, si la parte actora omite realizar manifestación alguna respecto de hechos que sustenten su pretensión de que se decrete la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por haberse actualizado la causal; y aportar medio de convicción alguno del que se pueda advertir que en efecto no existió causa justificada, o bien que la paquetería electoral señalada de manera individualizada no fue entregada en los plazos que la Ley de Instituciones establece; lo que incumple con la carga de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que base la impugnación, lo que imposibilita efectuar el análisis correspondiente en razón de que la litis se integra con el acto impugnado y los argumentos que para controvertirlos expresa el demandante.

Además, de acuerdo al artículo 67, de la Ley de Medios, se deberán de cumplir ciertos requisitos para solicitar la nulidad de las casillas, siendo estas las siguientes:

Artículo 67.

COPIA AUTORIZADA

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones

Es decir, si de manera genérica la parte demandante señala que la paquetería electoral fue entregada fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones, y exhibe copias certificadas de 239 recibos de entrega de paquetería, pero no menciona cuales son las casillas o secciones que se entregaron fuera de los plazos.

A continuación se transcribe lo que el accionante señaló en su agravio cuarto:

“AGRAVIO CUARTO: Causa agravio a mis intereses, la actuación de la responsable, en tanto que en las casillas que han quedado mencionadas e individualizadas, se actualiza a plenitud la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo siguiente:

La citada disposición legal establece que:

“Artículo 102.- 1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación. X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y”

Así, la causa de nulidad que nos ocupa, en términos del trasunto numeral, se integra por los elementos explícitos, a saber:

- a) La entrega del paquete electoral, fuera de los plazos señalados en la Ley de Medios de Impugnación en la materia;
- b) Que no exista causa justificada para ello; y
- c) Que ese paquete electoral se entregue injustificadamente a un Consejo Distrital distinto al que corresponda

Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o

irregularidad es determinante para el resultado de la votación, en tanto que con ello se afectan y vulneran los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral.

Los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, establecen una serie de formalidades, dirigidas a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el Consejo Electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo distrital de la elección, se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 102, numeral 1, fracción X del ordenamiento electoral local citado conduce a estimar que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, puesto que su entrega fuera del plazo establecido o en Consejo Distrital y/o municipal diferente, sin causa justificada, indudablemente que genera incertidumbre acerca de los verdaderos resultados de la votación habida en la casilla correspondiente.

Cabe resaltar que de conformidad con la legislación electoral vigente en el Estado de Chiapas, la única causa justificada para que la entrega de los paquetes con los expedientes de casilla, se realice fuera de los plazos legales, es cuando medie "caso fortuito o fuerza mayor" conceptualizándose al primero como el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable; y por "fuerza mayor", como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general salvo caso excepcional insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Ahora bien, para el supuesto de entrega extemporánea del paquete electoral, en la parte in fine del artículo 226 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se impone al Consejo Municipal, la obligación de hacer constar en el acta circunstanciada que, con motivo de la recepción de los paquetes se levante, las causas que motivaron el retraso en su entrega, circunstancia que en el presente caso no aconteció

Precisado lo anterior, conforme al artículo 226, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que debió haberse entregado dicho paquete en los términos precisados por la ley de la materia; así como la mención de si se invocó, en su caso, la causa aducida para la entrega extemporánea del paquete electoral; casillas en que desde luego, se estima que se actualizó la causa de nulidad invocada en este agravio.

Tal como se advierte de los 239, recibos de entrega de los paquetes electorales, mismos que se adjuntan al presente en el capítulo de pruebas, en copias certificadas, las cuales solicito a esa autoridad jurisdiccional, se sirva realizar el cotejo correspondiente, para tener por acreditado, lo anterior.

En los términos asentados, está evidenciado que los paquetes electorales permanecieron sin salvaguarda alguna, en el lapso que transcurrió entre la clausura de casilla y su recepción por el Consejo Municipal correspondiente, sin que para ello haya mediado causa que justificara el retraso, por lo que es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados, fue vulnerado y por tanto, dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que la votación emitida en las casillas señaladas se encuentren viciada de nulidad; es decir, no puede surtir efecto alguno."

Quedando evidenciado que fue omiso en precisar con exactitud la hora en que llegaron los paquetes al Consejo Municipal de manera extemporánea, a fin de que este Tribunal pudiera localizar el estudio preciso; aunado a que limita a sustentar sus afirmaciones de forma

COPIA AUTORIZADA

imprecisa, sin acreditar la circunstancia de la demora de la cual se duele.

Máxime, que dentro de la elección del Municipio de Ocosingo, se desprende que el total de casillas instaladas fue de 294, y no manifiesta específicamente en cuál de ellas se suscitaron dichas irregularidades, ni qué tipo, ni cómo se llevaron a cabo; entonces estamos ante una indebida motivación de su petición.

Sumado a lo anterior, no individualiza la solicitud de nulidad de cada una de las casillas, lo hace de manera general; ni el motivo de cada una de ellas del porqué debe anularse.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por el accionante, que sirva para acreditar que la referida paquetería fue entregada fuera de los plazos enmarcados por la Ley, como erróneamente lo sostiene.

La apuntada exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de señalamientos precisos, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustenten su petición.

El cumplimiento de esta carga procesal permite que el Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las aseveraciones de las partes encuentran caudal probatorio que al efecto se aporte, por lo que si el demandante es omisa en detallar las circunstancias o hechos específicos en que intenta apoyar su pretensión, falta la materia misma de la prueba y por ende sus aseveraciones carecen de sustento y el agravio debe calificarse como **inoperante**, máxime que del análisis de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, no

se desprenden elementos que permitan configurar la conducta atípica aludida, por lo que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

3. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

El artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, prevé como causal de nulidad de votación recibida en la casilla lo siguiente:

“XI. Cuando existan irregularidad graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación.”

Marco Normativo

La fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002³⁴, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación

³⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al **primer supuesto** normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de Medios.

En cuanto al **segundo supuesto** que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo,

trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008³⁵, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”**

Por lo que se refiere al **tercer supuesto** que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

³⁵ Consultable en el micrositio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002³⁶, de rubro siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del dos de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 15/2000³⁷, cuyo rubro es el siguiente: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la

³⁶ Ídem

³⁷ Ibídem.

COPIA AUTORIZADA

misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000³⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

Es preciso mencionar que dentro de la presente causal de nulidad que contempla la Ley de Medios, se encuadran los agravios de diversos accionantes, por lo que el estudio se hará primeramente en relación a los que realizaron los accionantes de los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024; y, posteriormente los realizados por el diverso actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/074/2024; lo anterior, para una mejor comprensión en el estudio de los agravios correspondientes.

³⁸ *Ibíd.*

Material Probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hacer valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- E) Actas de escrutinio y cómputo;
- F) Copia certificada de los resultados de cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, del Consejo Municipal de Ocosingo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que coinciden fiel y exactamente con los resultados del sistema de cómputos 2024.
- G) Acta Circunstanciada de la sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; y,

Al ser documentales certificadas por la autoridad responsable, tienen el carácter de públicas, y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, numeral 1 fracción 1; 40 numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, en la cual se advierte que no deben considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refieren.

COPIA AUTORIZADA

Caso concreto.

En relación a los incisos a.1 y c.1, de la síntesis de agravios, se desprende que los accionantes de los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024, respectivamente invoca la causa de nulidad correspondiente a la fracción IX, del artículo 102, de la Ley de Medios, relativa a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando exista dolo o error en la computación de los votos, respecto de las secciones y casillas siguientes: **820E1C2, 825E2, 828B, 830E1, 883E2, 837E2, 856B, 858E3, 2079B, 2180C1, 2277B**; sin embargo, atendiendo los argumentos esgrimidos, a consideración de este Tribunal debe realizarse el análisis correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1, del artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios, toda vez que señala que existieron una serie de discrepancias entre los resultados asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo Municipal correspondientes a la **sección 820 extraordinaria 1, contigua 2; 825 extraordinaria 2; 828 básica; 830 extraordinaria 1; 833 extraordinaria 2; 837 extraordinaria 2; 856 básica; 858 extraordinaria 3; 2079 básica; 2180 contigua 1; 2277 básica** y los resultados asentados en el Sistema Informático del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral 059 de Ocosingo del Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana del Estado, pero no refiere que haya existido error o dolo en los rubros fundamentales como son: 1) el total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; 2) El total de las boletas de las urnas; y 3) El total de los resultados de la votación.

La autoridad responsable manifiesta que contrario a lo que establecieron los accionantes, el Consejo Municipal Electoral 059 de

Ocosingo, realizó de manera legal el cómputo de la votación y tomó en cuenta la votación total de las casillas recibidas en la jornada electoral o en su caso de aquellas que fueron objeto de recuento, pues considera que lo anterior se llevó a cabo en los términos que prevé la Ley de Instituciones, de conformidad con los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 233.

Una vez establecido lo anterior, para proceder al análisis de la causal de nulidad hecha valer en la demanda, este Tribunal tomará en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral que fueron aportadas por la autoridad responsable, las cuales tienen el carácter de documentales públicas a las que se debe conceder pleno valor probatorio, ya que su contenido no se encuentra controvertido, ni existe prueba en contrario respecto a la autenticidad o veracidad de las mismas, ni de los hechos que en ellas se contiene; además, estas no fueron objetadas por las partes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno.

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Conforme a lo antes expuesto, respecto a las secciones y casillas **820E1C2, 825E2, 830E1, 833E2, 837E2, 856B, 858E3, 2180C1 y 2277B**; el agravio en estudio es **fundado**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.



COPIA AUTORIZADA

En efecto, de las constancias documentales que fueron exhibidas por los accionantes y las que se solicitaron para mejor proveer a la autoridad responsable, se advierte que existieron diversos errores en la captura de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo en cuestión y los datos registrados en el Sistema Informático de Resultado de Cómputo Electoral, Consejo Municipal 059 Ocosingo, del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

Al respecto, es importante destacar que, los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024³⁹, señala que el Sistema de Cómputos Electorales del IEPC, tiene como fin facilitar a los CME, la captura de la información generada en las sesiones de cómputo, a fin de que el Consejo General del citado instituto y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, puedan dar un seguimiento continuo y en tiempo real del desarrollo de los cómputos municipales celebrados el cuatro de junio del año actual, y con ello, brindar certeza a la ciudadanía de la transparencia con la que se desarrollarán los cómputos municipales.

A más tardar, en la segunda quincena de mayo del año de la elección, el IEPC, debió otorgar al INE **acceso** a la información contenida en sus herramientas informáticas implementadas para el procesamiento de los cómputos de sus respectivas elecciones, dentro de la cual se incluirían al menos los siguientes datos: votos en actas computadas; votos por partido político, por candidatura, acumulados, por candidaturas no registradas y votos nulos.



³⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/21>. LINEAMIENTOS GRALES SESIÓN CÓMPUTO.pdf



Asimismo, deberían incluirse datos relativos al total de actas esperadas, actas computadas, así como, en su caso, paquetes no recibidos y casillas no instaladas.

En ese orden, dicho sistema informático, contará con tres tipos de usuarios:

- **Administrador:** Este usuario denominado administrador, es un usuario que gestionará los recursos, otorgará (o retirará) permisos a los otros dos usuarios, gestionará la información y definirá el comportamiento en general del sitio.
- **Monitoreo:** Este usuario solamente podrá navegar, buscar y leer contenidos, pero no podrá capturar datos. Su función se limitará a observar el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en tiempo real.
- **Capturista:** Este usuario se encargará de manejar y convertir los datos de su forma original a un formato legible para el Sistema.

En ese orden de ideas, es preciso establecer el contenido del punto 7. Resultados de Cómputos, de los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Local Ordinario dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

“7.- Resultados de los cómputos

De conformidad con lo señalado en los artículos 231, numeral 1, fracción V y 239, numeral 1, fracción II, de la LIPEECH, el resultado del Cómputo Distrital o Municipal es la suma, que realiza el Consejo Electoral, respecto de los resultados anotados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas de un distrito electoral o municipio, correspondiente a la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales o Miembros de Ayuntamientos, según corresponda.

Los resultados del cotejo de las actas, así como del recuento de votos en el pleno, o en su caso, en los Grupos de Trabajo, deberán capturarse en el Sistema de Recepción de Paquetes y Cómputos Electorales del Instituto.

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los Grupos de Trabajo, previa determinación respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Por ningún motivo se registrarán en el Sistema en comento, las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; en ese sentido, el Sistema de referencia estos casos, los registrará con el estatus de "casilla no instalada" o "paquete no recibido".

Dicho precepto establece que, el resultado del Cómputo Distrital o Municipal es la suma, que realiza el Consejo Electoral, respecto de los resultados anotados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas de un distrito electoral o municipio, y a su vez que los resultados del cotejo de las actas, así como del recuento de votos en el pleno, o en su caso, en los Grupos de Trabajo, deberán capturarse en el Sistema de Recepción de Paquetes y Cómputos Electorales del Instituto.

Asimismo, detalla que en el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los Grupos de Trabajo, previa determinación respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

A partir de lo anterior, es que este Tribunal concluye que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las constancias individuales de recuento, deben estar reflejados de manera exacta en el acta circunstanciada que se levante con motivo del citado ejercicio, cuya información será finalmente capturada en el Sistema de Cómputos Municipales y en caso de que no se haga así, se estará incurriendo en un error aritmético, tal y como ocurrió en las casillas que a continuación se analizan.

Para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las secciones y

02

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GUATEMALA
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriba los nombres de las y los miembros y pólizos que firmen en su totalidad por estar presentes.

Nombre	Alfred Zubera Martinez Morales
Nombre	Aljandra Victoria Buano Diaz

REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL GRUPO DE TRABAJO. Suficiente a las representaciones participativas y de candidatura independiente que existan, su nombre y firma en su totalidad los que están presentes.

Nombre	Manuel Domínguez Ramos
Nombre	María de los Angeles Hernandez Lopez
Nombre	Joselo Alberto Hernandez Lopez
Nombre	Estrella Cruz Gonzalez
Nombre	Michelle Rodriguez Morales Lopez
Nombre	Miguel Elizabeth Rodriguez Lopez
Nombre	Yanetra Healdy Aguilar Brizuela
Nombre	Antonio Gomez Lopez
Nombre	Alberto de Jesús Jimenez Ballinas
Nombre	Esper de Jesús Leoncio Estrada
Nombre	Yolanda Marly Torres Alvarez

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escriba el número de escritos de protesta o incidentes en el momento del partido político y/o de la candidatura independiente que presentara y notifica en la hoja de expediente de la elección de Ayuntamiento.

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUANTAS BOLETAS:

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

Se anulará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.

EL RECUENTO DE ESTA CÁSULA INICIO A LAS 9:54 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024.

Y CONCLUYÓ A LAS 10:21 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024.

Presidencia

Secretaría

Supleniente

Tipografía Local

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GUATEMALA

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS

CABECERA MUNICIPAL: ESCOBAR

GRUPO: 10-2

PUNTO DE RECUENTO: 1

NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES: 142

00	00
01	01
02	02
03	03
04	04
05	05
06	06
07	07
08	08
09	09
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

27700



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

[Handwritten mark]

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

ACTA DE RECUERDOS Y CUENTAS DE LOS RESULTADOS DE AVANZAMIENTO

Al efecto de dar fe de lo que se declara, se leen el acta de la sesión de la Comisión Ejecutiva de Casilla, celebrada el día 29 de mayo de 2024, en la que se dio fe de la recepción de los resultados de los procesos electorales que se celebraron en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Ejecutiva de Casilla, en el día 29 de mayo de 2024, y de la conformidad de los mismos con los resultados de los procesos electorales que se celebraron en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Ejecutiva de Casilla, en el día 29 de mayo de 2024, y de la conformidad de los mismos con los resultados de los procesos electorales que se celebraron en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Ejecutiva de Casilla, en el día 29 de mayo de 2024.

En consecuencia, se declara que los resultados de los procesos electorales que se celebraron en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Ejecutiva de Casilla, en el día 29 de mayo de 2024, y de la conformidad de los mismos con los resultados de los procesos electorales que se celebraron en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Ejecutiva de Casilla, en el día 29 de mayo de 2024, y de la conformidad de los mismos con los resultados de los procesos electorales que se celebraron en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Ejecutiva de Casilla, en el día 29 de mayo de 2024, son los siguientes:

Proceso Electoral	Resultado	Proceso Electoral	Resultado
1. Elección de Presidente Municipal	001	2. Elección de Regidores	001
3. Elección de Presidente Municipal	001	4. Elección de Regidores	001
5. Elección de Presidente Municipal	001	6. Elección de Regidores	001
7. Elección de Presidente Municipal	001	8. Elección de Regidores	001
9. Elección de Presidente Municipal	001	10. Elección de Regidores	001
11. Elección de Presidente Municipal	001	12. Elección de Regidores	001
13. Elección de Presidente Municipal	001	14. Elección de Regidores	001
15. Elección de Presidente Municipal	001	16. Elección de Regidores	001
17. Elección de Presidente Municipal	001	18. Elección de Regidores	001
19. Elección de Presidente Municipal	001	20. Elección de Regidores	001
21. Elección de Presidente Municipal	001	22. Elección de Regidores	001
23. Elección de Presidente Municipal	001	24. Elección de Regidores	001
25. Elección de Presidente Municipal	001	26. Elección de Regidores	001
27. Elección de Presidente Municipal	001	28. Elección de Regidores	001
29. Elección de Presidente Municipal	001	30. Elección de Regidores	001
31. Elección de Presidente Municipal	001	32. Elección de Regidores	001
33. Elección de Presidente Municipal	001	34. Elección de Regidores	001
35. Elección de Presidente Municipal	001	36. Elección de Regidores	001
37. Elección de Presidente Municipal	001	38. Elección de Regidores	001
39. Elección de Presidente Municipal	001	40. Elección de Regidores	001
41. Elección de Presidente Municipal	001	42. Elección de Regidores	001
43. Elección de Presidente Municipal	001	44. Elección de Regidores	001
45. Elección de Presidente Municipal	001	46. Elección de Regidores	001
47. Elección de Presidente Municipal	001	48. Elección de Regidores	001
49. Elección de Presidente Municipal	001	50. Elección de Regidores	001
51. Elección de Presidente Municipal	001	52. Elección de Regidores	001
53. Elección de Presidente Municipal	001	54. Elección de Regidores	001
55. Elección de Presidente Municipal	001	56. Elección de Regidores	001
57. Elección de Presidente Municipal	001	58. Elección de Regidores	001
59. Elección de Presidente Municipal	001	60. Elección de Regidores	001
61. Elección de Presidente Municipal	001	62. Elección de Regidores	001
63. Elección de Presidente Municipal	001	64. Elección de Regidores	001
65. Elección de Presidente Municipal	001	66. Elección de Regidores	001
67. Elección de Presidente Municipal	001	68. Elección de Regidores	001
69. Elección de Presidente Municipal	001	70. Elección de Regidores	001
71. Elección de Presidente Municipal	001	72. Elección de Regidores	001
73. Elección de Presidente Municipal	001	74. Elección de Regidores	001
75. Elección de Presidente Municipal	001	76. Elección de Regidores	001
77. Elección de Presidente Municipal	001	78. Elección de Regidores	001
79. Elección de Presidente Municipal	001	80. Elección de Regidores	001
81. Elección de Presidente Municipal	001	82. Elección de Regidores	001
83. Elección de Presidente Municipal	001	84. Elección de Regidores	001
85. Elección de Presidente Municipal	001	86. Elección de Regidores	001
87. Elección de Presidente Municipal	001	88. Elección de Regidores	001
89. Elección de Presidente Municipal	001	90. Elección de Regidores	001
91. Elección de Presidente Municipal	001	92. Elección de Regidores	001
93. Elección de Presidente Municipal	001	94. Elección de Regidores	001
95. Elección de Presidente Municipal	001	96. Elección de Regidores	001
97. Elección de Presidente Municipal	001	98. Elección de Regidores	001
99. Elección de Presidente Municipal	001	100. Elección de Regidores	001

TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS
AVANZAMIENTO SUJECION DE LA JURISDICCION
TOTAL DE VOTOS DE AVANZAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS
Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION

En consecuencia, se declara que los resultados de los procesos electorales que se celebraron en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Ejecutiva de Casilla, en el día 29 de mayo de 2024, y de la conformidad de los mismos con los resultados de los procesos electorales que se celebraron en el territorio de la jurisdicción de la Comisión Ejecutiva de Casilla, en el día 29 de mayo de 2024, son los siguientes:

Don Segundo Sastre

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

004 INCIDENCIAS DURANTE EL EJERCICIO DE VOTACIÓN
 (Se presentará independiente) SI NO (En su caso, indicar las incidencias)
 Registrar en la lista de incidencias.

005 REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS Y DE CATEGORÍAS INDEPENDIENTE
 Registrar los nombres de las representaciones participativas y de categorías independientes, por orden alfabético, en esta o en el reverso del presente formulario.

INFORMACIÓN	INCIDENCIAS	REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS Y DE CATEGORÍAS INDEPENDIENTE
1. NOMBRE		
2. DIRECCIÓN		
3. TELÉFONO		
4. REPRESENTACIÓN		
5. CATEGORÍA		
6. OTROS DATOS		

PROCESO	PROTESTA	INTEGRACIÓN
1. NOMBRE		
2. DIRECCIÓN		
3. TELÉFONO		
4. REPRESENTACIÓN		
5. CATEGORÍA		
6. OTROS DATOS		

006 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 Registrar los resultados de la votación en el presente formulario, en el orden que se indica a continuación.
 Registrar el número de votos de cada candidato y el número de votos de cada lista.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.

007 REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS Y DE CATEGORÍAS INDEPENDIENTE
 Registrar los nombres de las representaciones participativas y de categorías independientes, por orden alfabético, en esta o en el reverso del presente formulario.

INFORMACIÓN	INCIDENCIAS	REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS Y DE CATEGORÍAS INDEPENDIENTE
1. NOMBRE		
2. DIRECCIÓN		
3. TELÉFONO		
4. REPRESENTACIÓN		
5. CATEGORÍA		
6. OTROS DATOS		

PROCESO	PROTESTA	INTEGRACIÓN
1. NOMBRE		
2. DIRECCIÓN		
3. TELÉFONO		
4. REPRESENTACIÓN		
5. CATEGORÍA		
6. OTROS DATOS		

008 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 Registrar los resultados de la votación en el presente formulario, en el orden que se indica a continuación.
 Registrar el número de votos de cada candidato y el número de votos de cada lista.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.

009 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 Registrar los resultados de la votación en el presente formulario, en el orden que se indica a continuación.
 Registrar el número de votos de cada candidato y el número de votos de cada lista.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.

INFORMACIÓN	INCIDENCIAS	REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS Y DE CATEGORÍAS INDEPENDIENTE
1. NOMBRE		
2. DIRECCIÓN		
3. TELÉFONO		
4. REPRESENTACIÓN		
5. CATEGORÍA		
6. OTROS DATOS		

PROCESO	PROTESTA	INTEGRACIÓN
1. NOMBRE		
2. DIRECCIÓN		
3. TELÉFONO		
4. REPRESENTACIÓN		
5. CATEGORÍA		
6. OTROS DATOS		

010 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 Registrar los resultados de la votación en el presente formulario, en el orden que se indica a continuación.
 Registrar el número de votos de cada candidato y el número de votos de cada lista.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.

011 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 Registrar los resultados de la votación en el presente formulario, en el orden que se indica a continuación.
 Registrar el número de votos de cada candidato y el número de votos de cada lista.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.

INFORMACIÓN	INCIDENCIAS	REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS Y DE CATEGORÍAS INDEPENDIENTE
1. NOMBRE		
2. DIRECCIÓN		
3. TELÉFONO		
4. REPRESENTACIÓN		
5. CATEGORÍA		
6. OTROS DATOS		

PROCESO	PROTESTA	INTEGRACIÓN
1. NOMBRE		
2. DIRECCIÓN		
3. TELÉFONO		
4. REPRESENTACIÓN		
5. CATEGORÍA		
6. OTROS DATOS		

012 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 Registrar los resultados de la votación en el presente formulario, en el orden que se indica a continuación.
 Registrar el número de votos de cada candidato y el número de votos de cada lista.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.
 Registrar el número de votos de cada lista y el número de votos de cada candidato.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Table with multiple columns containing names, numbers, and dates. Includes a large handwritten signature across the middle.



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Proceso Electoral Local Ordinario 2024
Municipio Electoral: GRAMAJUO 2024



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Por lo que hace a las casillas **820E1C2, 825E2, 830E1, 833E2, 837E2, 856B, 858E3, 2180C1 y 2277B**; al momento de contrastar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo mencionadas en las líneas anteriores, con el resultado del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal 059, Ocosingo, Chiapas, se advierten errores o discrepancias en las mismas.

Ahora bien, para contrastar detalladamente la información anteriormente relatada, se inserta un cuadro comparativo, obtenido de las documentales que obran en el presente juicio, a las cuales se les otorgó el valor probatorio pleno establecido en los párrafos que anteceden; en el cual se detallan las casillas que los accionantes de los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024 y TEECH/JIN-M/074/2024, aducen una discrepancia o una diferencia de números asentadas en las actas de escrutinio y cómputo referidas, y los datos asentados en los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal 059, Ocosingo, Chiapas, de la manera siguiente:

Sección	Casilla	Actas de	Sistema de	Discrepancia o diferencia
		Escrutinio y Cómputo MORENA	Cómputo del IEPC MORENA	
820	E1C2	139	239	100
825	E2	61	661	600
830	E1	164	186	22
833	E2	87	287	200
837	E2	106	306	200
856	B	157	257	100
858	E3	47	347	300
2180	C1	145	245	100
2277	B	3	200	197
				1819

De la imagen inserta, se puede apreciar que por lo que hace a las secciones y casillas **820E1C2, 825E2, 830E1, 833E2, 837E2, 856B,**

858E3, 2180C1 y 2277B; de manera individualizada quedan de la siguiente manera: sección 820E1C2, la diferencia es de 100 votos a favor de Morena; sección 825E2, una diferencia de 600 votos a favor de Morena; sección 830 E1, una diferencia de 22 votos a favor de Morena; sección 833 E2, una diferencia de 200 votos a favor de Morena; 837 E2, una diferencia de 200 votos a favor de Morena; 856 B, una diferencia de 100 votos a favor de Morena; 858 E3, una diferencia de 300 votos a favor de Morena; 2180 C1, una diferencia de 100 votos a favor de Morena; y 2277 B, una diferencia de 197 votos a favor de Morena; por lo que, en una suma total se aprecia una diferencia de 1819 votos a favor del partido político Morena.

En consecuencia, el agravio debe calificarse como **fundado**, en relación a las discrepancias o diferencias asentadas de las secciones y casillas **820E1C2, 825E2, 830E1, 833E2, 837E2, 856B, 858E3, 2180C1 y 2277B**, asentadas en las actas de escrutinio y cómputo y de la información registrada en el Sistema de Cómputo Municipal; por lo que este Tribunal procederá a la recomposición del cómputo, en el apartado correspondiente.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora solicita la nulidad de las citadas casillas; sin embargo, como quedó detallado, la irregularidad atacada, se trata de un error aritmético; por lo que con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios; las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener el efecto de recomponer los cómputos, pues se trata de una situación jurídica con consecuencias distintas a las establecidas para las causales de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 102 de la citada Ley de Medios.



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Similar criterio, sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio de Inconformidad SX-JIN-148/2024 y acumulados, mediante engrose de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, tal como se estableció en la presente resolución, se procede al estudio del agravio **b.3**, de la síntesis de agravio, en relación al accionante del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/074/2024**, señala que el Instituto Nacional Electoral aprobó un número de 294 casillas, mismas que, de acuerdo a los reportes se instalaron en su totalidad; sin embargo, del cómputo realizado de conformidad con el Acta de Desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal, suma un total de 327 casillas, cantidad que adujo se obtenía del número total de casillas, anotadas en el acta mencionada que señala se aprecia en los folios 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de dicho documento.

La autoridad responsable manifiesta que contrario a lo que estableció el accionante, la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 059 de Ocosingo, únicamente se constriñó a insertar una tabla en la que se observa la sección y el tipo de casilla que aduce se duplicó, sumado a ello, se observa la sección y el tipo de casilla que aduce se duplicó, y que se observa una columna titulada "renglón y folio", sin que especifique a que se refiere con ello, o bien, de donde obtuvo tales datos y cuáles son sus implicaciones, y que efectos o consecuencias jurídicas tienen sendos datos.

Una vez establecido lo anterior, para proceder al análisis de la causal de nulidad hecha valer en la demanda, este Tribunal tomará en consideración las copias certificadas del acta de sesión de cómputo

municipal de cinco de junio, las cuales tienen el carácter de documentales públicas a las que se debe conceder pleno valor probatorio, ya que su contenido no se encuentra controvertido, ni existe prueba en contrario respecto a la autenticidad o veracidad de las mismas, ni de los hechos que en ellas se contiene; además, estas no fueron objetadas por las partes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno.

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para analizar el supuesto de nulidad invocada por el accionante, debe precisarse que este señala que para la elección miembros de Ayuntamiento de dos de junio, en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, el INE aprobó para dicha jornada electoral un número de 294 casillas, mismas que de acuerdo a los reportes se instalaron en su totalidad; sin embargo, del Acta de Desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal de cinco de junio, la totalidad culminó con 327 casillas.

El citado agravio es **infundado**, según se explica a continuación:

De las constancias documentales que fueron exhibidas por la autoridad responsable, consistente en el Acta de Sesión de Cómputo de cinco de junio, se advierte que en el cómputo municipal diversas casillas fueron contadas en más de una ocasión, lo cual quedó asentado en la referida Acta de Sesión.

Al respecto, es dable establecer lo establecido en el artículo 231, numeral 1, fracción V, de la LIPEECH, que dice lo siguiente:

“Artículo 231

COPIA AUTORIZADA

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

(...)

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.”

(...)

Dicho precepto, establece el procedimiento a seguir para establecer el cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos; y que la suma de resultados, después de realizar las operaciones indicadas, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente; lo cual en el presente caso aconteció, en virtud a que de los datos asentados en el acta de sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en lo que interesa para el estudio del presente agravio, se logra advertir que en primer lugar se abrieron los paquetes que contenían los expedientes de la elección que no tenían muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del consejo y del resultado del mismo asentaron las actas coincidentes.

Seguidamente, de los resultados de las actas no coincidentes, porque se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el

acta correspondiente, de las cuales se encuentran detalladas en la referida acta de sesión de cinco de junio.

En esa misma tesitura, al momento de contabilizar la votación nula o válida, lo representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido; hecho lo anterior, se dejó constancia de ello en el acta circunstanciada, haciendo constar que existieron objeciones que quedaron asentadas, por lo que se dejó la salvedad a sus derechos.

No pasa desapercibido el hecho que, la parte accionante solicitó el recuento de la continuidad de las casillas, lo cual fue atendido mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, que se declaró improcedente al tomar en consideración que dicho recuento no fue solicitado al inicio o final de la sesión de cinco de junio, tal como lo establecen los artículos 244 y 245 de la LIPEECH; y a su vez fue impugnado, por lo que la Sala Regional determinó confirmar la resolución emitida en el mismo.

Una vez relatado lo anterior, se establece que para analizar esta causal, se tomarán los datos asentados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal, la cual inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro, y concluyó el ocho del mismo mes y año, con la que se otorga la Constancia de Mayoría y Validez a la Candidata postulada por el PVEM.

Para una mejor comprensión del estudio del agravio que se analiza, de manera ilustrativa, se estima insertar un cuadro analítico del cual se puede advertir que dentro del Acta de Sesión permanente existe duplicidad en los datos de casillas, como enseguida se detalla:



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

[Handwritten mark]

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Sección	Tipo de Casilla	PVEM	MORENA	Casillas repetidas
840	B	25	247	
2178	C3	170	153	
817	C1	120	153	
815	C2	166	138	
858	E1C1	201	162	
858	E3	7	69	
858	E1	196	142	
2278	C1	102	134	
838	E1	58	74	
2254	C1	145	159	
861	E2	155	92	
860	C1	130	105	
817	C1			
2178	C3			
815	C2	166	138	
858	E1C1			X
840	E1	36	29	
844	C1	160	168	
840	B			X
819	C2	155	140	
819	C7	200	151	
819	C6	191	180	
838	E1			X
837	B	220	141	
836	C1	162	203	
836	B	194	217	
844	E1	284	145	
844	E1C1	260	172	
2179	C3	156	160	
844	C2	129	161	
2179	C1	155	135	
843	C3			X
824	B	172	160	
2272	C1	119	103	
822	C1	176	114	
851	B	243	135	
2255	C2	155	142	
825	C1	112	70	
847	C1	270	116	
829	E1	193	287	
863	C1	118	254	
829	E2	148	59	
2262	C1	170	200	
815	C1	194	194	
815	C5	162	170	
817	B	172	146	
819	C4	160	153	
820	C1	191	132	
820	C5	193	128	

COPIA AUTORIZADA

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

820	E1	141	178	
828	E3	112	82	
831	B	73	183	
831	C1	86	208	
832	E2	99	279	
833	C1	141	177	
833	E2	137	87	
834	B	107	173	
835	C1	168	128	
835	E1	93	67	
841	C1	242	82	
841	E1	74	212	
841	E2	20	132	
845	E2	170	200	
846	E1C1	154	78	
847	B	285	108	
847	E1	195	88	
850	E1C1	168	99	
860	C1	130	105	
860	E2	83	121	
861	E2			X
865	C2	205	126	
2077	B	127	266	
2079	B	47	200	
2079	C1	218	132	
2083	B	280	193	
2179	B	161	175	
2179	C2	158	166	
2180	C1	179	145	
2258	B	85	228	
2269	C2	153	258	
2273	C1	178	174	
822	E1	81	220	
824	B			X
825	E1	79	182	
829	B	208	128	
830	E1C1	72	187	
830	E2	107	178	
836	C1			X
836	E1	73	93	
837	E2	138	106	
838	B	89	253	
838	E1			X
838	E2	61	120	
838	E3			X
840	B			X
840	E2	119	159	
840	E5	60	67	
840	B			X
840	E2	119	159	



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

840	E5	60	67	
840	B			X
2178	C3			X
817	C1			X
815	C2	166	138	
858	E1C1			X
838	E3			X
858	E3	75	47	
858	E1			X
2278	C1	102	134	
838	E1			X
2254	C1			X
861	E2	155	92	
860	C1			X
817	C1			X
2178	C3			X
815	C2			X
858	E1C1			X
840	E1			X
844	C1			X
840	B			X
819	C2			X
819	C7			X
819	C6			X
838	E1			X
837	B			X
836	C1			X
836	B			X
844	E1			X
844	E1C1			X
2179	C3	156	160	
844	C2			X
2179	C1	155	135	
843	C3			X
824	B			X
2272	C1			X
822	C1			X
851	B			X
2255	C2			X
825	C1			X
847	C1	270	116	
829	E1	193	287	
863	C1			X
829	E2			X
2262	C1	170	200	
	HOJA 1	13964	14230	
	HOJA 2	28139	23105	
	TOTAL	42103	37335	



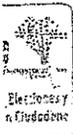
TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

Handwritten mark

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0199

COPIA AUTORIZADA



IEPC		Instituto de Estudios Políticos y Organización Electoral													Departamento de Justicia Local	
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL															Tribunal Electoral	
2278	C1	1	17	3	102	5	0	0	13	0	0	3	1	0	9	275
816	B1	1	6	0	58	4	4	0	74	0	4	0	4	0	11	185
2224	C1	2	3	7	145	16	10	2	159	1	2	3	2	0	18	594
891	E2	1	0	0	105	0	0	0	22	0	1	0	1	0	2	252
859	C1	3	24	1	139	0	5	0	205	0	3	5	8	0	6	210
817	C1	24	5	0	128	8	5	0	153	1	1	2	1	3	7	524
2178	C2	21	7	3	170	9	2	5	123	0	6	3	1	0	8	363
815	C2	6	4	3	166	22	4	1	125	0	3	7	9	0	25	280
858	E1C1	0	1	0	231	3	1	0	262	0	3	2	0	0	0	278
843	E1	3	4	0	30	4	1	0	29	0	2	2	1	0	2	84
844	C1	0	4	3	180	4	0	0	187	0	0	1	0	0	14	282
842	E1	5	9	2	25	3	3	2	47	0	0	0	1	1	12	115
819	C2	5	2	3	155	13	4	2	187	2	3	3	2	0	24	282
818	C1	10	2	2	200	0	1	0	204	2	2	1	0	0	10	358
810	C2	0	6	1	131	15	11	1	162	1	1	12	1	0	14	440
830	E1	1	6	0	58	4	4	0	74	0	4	0	4	0	11	155
837	E	0	23	3	238	0	7	3	251	1	5	22	1	0	17	600
836	C3	2	2	3	182	7	0	0	212	0	9	3	0	0	33	435
830	E	7	45	7	194	10	12	2	217	0	5	0	0	0	17	484
844	E1	1	3	8	284	14	8	0	345	0	5	3	1	0	17	455
841	E1C1	1	7	9	200	16	6	1	212	1	1	3	1	0	6	495
2179	C4	12	4	1	195	7	8	6	193	3	1	5	0	0	20	281
844	C2	1	6	1	129	14	1	1	151	0	4	0	1	0	14	353
2179	C1	0	10	0	155	11	1	1	155	0	2	1	0	0	11	343
843	C2	0	25	2	151	7	0	0	150	0	3	0	0	0	52	411
821	E	1	3	3	172	14	4	0	180	0	2	0	1	0	22	412
2224	C1	1	3	1	113	60	3	1	163	0	1	4	0	0	11	308
821	C1	5	22	2	176	45	2	0	194	0	1	1	0	0	12	530
851	E	2	1	2	243	10	5	4	259	0	6	3	0	0	31	673



30 años de democracia
1994-2024

COPIA AUTORIZADA

IEPC		Instituto de Estudios Políticos y Organización Electoral													Departamento de Justicia Local	
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL															Tribunal Electoral	
2255	C2	7	4	1	128	7	0	0	135	0	1	5	5	0	19	354
828	C1	1	3	2	132	69	0	0	203	0	0	0	0	0	10	269
847	C1	6	18	1	100	0	5	0	124	0	1	0	0	0	6	430
829	E1	4	4	0	100	0	0	0	104	0	1	1	0	0	15	583
853	C1	1	4	0	110	21	7	0	142	0	0	4	1	0	16	436
820	E2	0	0	0	150	5	0	0	155	0	2	0	0	0	3	222
2202	C1	0	11	2	10	7	0	0	239	0	0	0	0	0	18	408
816	C1	0	0	4	131	17	2	1	154	0	2	2	0	0	14	441
816	C2	12	5	1	152	12	5	1	170	1	1	10	0	0	16	369
817	B	27	3	1	123	11	5	0	145	0	1	1	0	0	11	360
819	C4	11	4	0	166	7	0	1	183	0	0	3	1	0	12	357
820	C1	10	5	2	181	60	2	0	242	1	1	2	0	0	18	375
820	C5	0	6	1	183	5	4	0	193	0	3	4	1	0	16	371
826	E1	14	0	0	141	0	4	0	145	0	1	2	1	0	23	295
829	E3	0	0	0	112	6	4	0	122	0	1	1	0	0	14	221
831	B	0	0	0	73	9	0	1	82	1	0	4	1	0	19	206
831	C1	0	1	0	65	5	0	1	71	0	1	0	4	0	25	232
832	E2	0	2	1	99	3	0	0	102	1	2	1	5	0	10	442
833	C1	2	6	3	131	64	5	0	197	1	7	5	5	0	25	469
833	E2	1	0	1	137	10	6	0	154	1	1	1	2	0	14	283
834	B	2	15	0	103	12	2	0	123	0	4	3	1	0	14	342
836	C1	2	13	1	166	9	0	2	178	0	6	0	1	0	27	367
825	E1	3	4	0	81	10	0	1	92	0	1	1	2	0	19	232
811	C1	2	2	0	242	12	0	0	254	1	2	0	2	0	27	359
841	E1	0	4	4	74	7	0	0	81	0	2	4	1	0	12	227
841	E2	0	3	0	20	24	3	2	47	0	0	2	2	0	12	219
845	E2	1	1	0	110	3	1	2	124	0	4	5	2	0	19	459
848	E1C1	2	11	0	154	12	0	0	166	0	0	1	0	0	18	284
847	B	2	10	0	208	0	1	1	209	0	3	6	1	0	32	448
847	E1	2	10	2	155	0	0	0	167	0	2	3	0	0	16	316
850	E1C1	4	4	1	618	5	1	0	623	1	2	0	0	0	19	305



30 años de democracia
1994-2024

Handwritten mark

Handwritten mark



INSTITUTO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA S.A. DIVISION ELECTRICIDAD DE TRANSMISION ELÉCTRICA



150	C1	3	44	1	130	8	5	0	165	0	3	5	0	0	6	310
150	E2	0	14	0	67	7	1	0	121	0	0	4	0	0	11	249
161	E2	0	0	0	75	2	6	0	127	0	0	4	0	0	8	271
166	E2	4	10	1	226	22	7	0	325	0	5	3	2	6	32	421
207	B	0	1	1	174	28	5	0	266	0	5	0	5	0	28	658
2179	D	0	0	0	47	3	0	0	150	0	0	0	0	0	3	247
2279	C1	0	2	1	210	10	0	0	192	0	1	2	0	0	18	351
2668	B	2	2	2	288	2	0	0	191	0	5	3	1	3	12	503
2729	B	14	3	0	151	5	3	0	175	0	2	2	0	0	16	387
2739	C2	10	2	0	158	3	3	5	106	0	2	0	1	1	16	372
2160	C1	20	6	0	178	12	4	1	145	0	2	0	2	1	14	287
2256	B	2	11	1	35	25	4	0	215	1	0	5	0	0	11	374
2366	C2	1	1	1	153	70	4	2	228	1	2	2	0	0	11	365
2213	C1	1	0	0	178	7	2	1	174	1	5	7	1	1	16	276
222	E1	0	2	0	81	45	0	1	220	3	3	0	0	0	15	357
224	E1	1	3	3	172	44	4	0	450	0	2	0	1	0	22	412
225	E1	1	3	1	19	3	6	0	122	0	2	2	5	0	11	305
229	D	0	0	0	205	18	0	0	121	0	1	5	4	0	20	453
230	E1	1	1	1	72	15	1	0	167	0	3	1	4	0	14	287
233	E2	1	1	7	107	26	15	0	378	1	0	0	2	0	21	372
235	C1	0	2	3	162	7	3	0	263	0	0	3	2	0	33	426
235	E1	0	2	0	71	9	2	0	14	0	4	0	0	0	10	157
237	E2	0	14	1	158	10	2	1	422	3	5	0	1	0	28	395
238	B	3	23	0	69	25	7	0	263	0	1	2	0	0	17	428
238	E1	1	5	0	53	4	4	0	74	0	4	0	4	0	11	185
238	E2	0	0	0	81	2	3	0	150	0	1	1	0	0	6	185
238	E3	0	1	0	7	0	0	0	67	0	0	0	0	0	2	88
240	B	5	0	2	22	3	3	2	247	0	0	0	1	1	12	310
245	E2	0	0	0	116	3	5	0	159	0	2	2	0	0	23	285
249	E5	1	1	1	40	12	1	1	57	0	0	1	2	0	7	154
249	B	5	0	2	28	3	2	2	247	0	0	0	1	1	12	310
2178	C2	11	7	2	170	9	2	0	153	0	2	1	0	0	5	303

Inst. de Electricidad y Energía S.A.



INSTITUTO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA S.A.



INSTITUTO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA S.A. DIVISION ELECTRICIDAD DE TRANSMISION ELÉCTRICA



217	C1	21	5	0	420	0	5	0	153	1	1	2	1	0	7	324
218	C2	0	4	1	160	29	4	1	130	0	5	7	0	0	20	380
231	E1	0	1	6	231	3	1	0	102	0	2	2	0	0	6	370
236	E3	0	1	0	7	2	0	0	209	0	0	0	2	0	3	311
256	E3	0	1	0	75	7	2	1	147	0	0	1	0	0	13	147
256	E1	0	0	1	163	6	3	0	142	1	4	2	1	0	16	372
2278	C1	1	17	0	102	6	0	0	134	0	0	0	1	0	9	275
235	E1	1	3	0	58	4	4	0	74	0	4	6	4	0	11	185
2224	C1	2	3	7	145	10	10	2	159	1	2	3	2	0	18	384
251	E2	1	0	4	165	0	0	0	88	0	1	0	1	0	2	252
252	C1	2	44	1	180	8	5	0	105	0	2	5	0	0	17	374
217	C1	20	5	0	150	6	0	0	147	1	1	2	1	0	17	374
2178	C3	21	7	3	170	9	2	0	153	0	5	5	1	0	17	324
215	C2	0	4	5	180	32	4	1	174	0	3	7	0	0	17	370
258	E1	0	1	0	201	3	1	0	152	0	2	2	0	0	17	370
246	E1	0	4	0	39	4	1	0	29	0	2	2	1	0	12	212
244	C1	0	4	3	168	4	0	0	158	0	0	1	0	0	14	358
240	B	0	0	0	15	0	0	2	247	0	0	0	1	1	12	310
219	C2	2	2	3	155	15	4	2	140	1	3	3	2	4	24	352
219	C7	16	2	2	200	0	1	0	151	0	2	2	1	0	13	328
219	C8	0	0	1	181	16	1	1	151	1	1	12	1	0	14	443
236	E1	1	5	0	69	4	4	0	74	0	4	0	4	0	11	185
237	B	0	0	20	3	220	0	7	0	141	1	5	22	1	17	469
235	C1	3	2	0	152	7	0	0	221	0	0	3	5	0	33	435
232	B	7	45	7	194	10	12	2	217	0	3	5	6	0	17	489
244	E1	1	3	0	254	14	0	0	145	0	5	3	1	0	17	267
244	E1	1	7	0	280	16	0	1	172	1	1	3	3	0	0	455
2472	C2	10	4	1	195	7	4	0	182	0	1	5	0	0	20	381
244	C2	1	0	1	176	14	1	1	104	0	0	0	1	0	14	323



INSTITUTO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA S.A.

Inst. de Electricidad y Energía S.A.



Instancia de Elecciones y Registro Electoral
DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL



Elecciones y
Ciudadanía

33	819	CONTIGUA 2
34	819	CONTIGUA 3
35	819	CONTIGUA 5
36	820	BÁSICA
37	820	CONTIGUA 3
38	820	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1
39	820	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 3
40	820	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 4
41	820	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 5
42	820	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 7
43	820	BÁSICA
44	828	CONTIGUA 1
45	829	EXTRAORDINARIA 2
46	831	EXTRAORDINARIA 3
47	831	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1
48	831	EXTRAORDINARIA 2
49	832	BÁSICA
50	832	CONTIGUA 1
51	832	EXTRAORDINARIA 1
52	832	EXTRAORDINARIA 3
53	833	BÁSICA
54	833	CONTIGUA 1



Comisión Ejecutiva de Organización Electoral



Instancia de Elecciones y Registro Electoral
DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL



Participación

55	833	EXTRAORDINARIA 1
56	834	EXTRAORDINARIA 1
57	834	EXTRAORDINARIA 2
58	835	BÁSICA
59	835	CONTIGUA 1
60	835	CONTIGUA 2
61	835	CONTIGUA 3
62	835	EXTRAORDINARIA 2
63	835	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 1
64	841	BÁSICA
65	844	BÁSICA
66	844	CONTIGUA 1
67	844	EXTRAORDINARIA 1
68	844	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1
69	845	BÁSICA
70	845	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 2
71	846	BÁSICA
72	848	EXTRAORDINARIA 1
73	849	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1
74	849	EXTRAORDINARIA 3
75	847	BÁSICA
76	847	CONTIGUA 1
77	847	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1



Comisión Ejecutiva de Organización Electoral



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

[Handwritten signature]

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

78	850	BÁSICA
79	890	CONTIGUA 1
80	860	EXTRAORDINARIA 1
81	861	BÁSICA
82	853	BÁSICA
83	853	CONTIGUA 1
84	853	CONTIGUA 2
85	853	CONTIGUA 3
86	854	BÁSICA
87	856	CONTIGUA 1
88	856	EXTRAORDINARIA
89	859	CONTIGUA 1
90	860	EXTRAORDINARIA 1
91	860	EXTRAORDINARIA
92	859	CONTIGUA 2
93	855	BÁSICA
94	860	CONTIGUA 1
95	859	EXTRAORDINARIA 1
96	868	EXTRAORDINARIA 2
97	869	EXTRAORDINARIA 3
98	868	EXTRAORDINARIA 4
99	860	BÁSICA
100	869	EXTRAORDINARIA 1
101	860	EXTRAORDINARIA
102	861	CONTIGUA 1
		EXTRAORDINARIA 1

30
SALUD
Comunicación
Electoral

OPORTUNIDAD

[Handwritten signature]

IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

103	862	EXTRAORDINARIA
104	862	CONTIGUA 1
105	862	EXTRAORDINARIA 2
106	863	EXTRAORDINARIA 3
107	863	BÁSICA
108	863	EXTRAORDINARIA 2
109	864	BÁSICA
110	865	CONTIGUA 1
111	865	CONTIGUA 3
112	866	BÁSICA
113	866	CONTIGUA 1
114	866	CONTIGUA 2
115	871	BÁSICA
116	871	CONTIGUA 1
117	871	CONTIGUA 2
118	871	EXTRAORDINARIA 1
119	872	EXTRAORDINARIA 2
120	872	EXTRAORDINARIA 3
121	881	EXTRAORDINARIA 1
122	2079	CONTIGUA 1
123	2080	BÁSICA
124	2080	CONTIGUA 1
125	2081	BÁSICA
126	2081	CONTIGUA 1
127	2082	CONTIGUA 2
128	2082	CONTIGUA 3
129	2178	BÁSICA
	2178	CONTIGUA 1

30
SALUD
Comunicación
Electoral

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



República de Colombia - Unión Postal
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL



16504



159	2272	CONTIGUA 1
160	2273	CONTIGUA 1
161	2274	BASICA
162	2276	BASICA
163	2278	CONTIGUA 1
164	2276	EXTRAORDINARIA 1
165	2278	BASICA
166	2279	BASICA
167	2279	CONTIGUA 1
168	821	BASICA
169	821	EXTRAORDINARIA 1
170	822	BASICA
171	822	CONTIGUA 1
172	823	BASICA
173	825	BASICA
174	825	CONTIGUA 1
175	825	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1
176	829	CONTIGUA 1
177	823	EXTRAORDINARIA 2
178	830	CONTIGUA 1
179	830	EXTRAORDINARIA 1
180	835	BASICA
181	836	EXTRAORDINARIA 1
182	837	BASICA
183	837	EXTRAORDINARIA 1
184	839	BASICA
185	839	CONTIGUA 1



30 años
 1955-2025
 Democracia



República de Colombia - Unión Postal
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL



130	2178	CONTIGUA 2
131	2179	CONTIGUA 1
132	2179	CONTIGUA 3
134	2180	BASICA
135	2180	CONTIGUA 3
136	2181	BASICA
137	2181	CONTIGUA 1
138	2253	BASICA
139	2253	CONTIGUA 1
140	2253	CONTIGUA 2
141	2254	CONTIGUA 1
142	2254	CONTIGUA 2
143	2255	BASICA
144	2255	CONTIGUA 2
145	2256	BASICA
146	2258	CONTIGUA 1
147	2259	BASICA
148	2261	CONTIGUA 1
149	2267	BASICA
150	2269	BASICA
151	2284	BASICA
152	2285	BASICA
153	2286	BASICA
154	2288	BASICA
155	2288	CONTIGUA 1
156	2289	BASICA
157	2290	CONTIGUA 1
158	2272	BASICA



30 años
 1955-2025
 Democracia



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

[Handwritten mark]

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

IEPC INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL

186	839	CONTIGUA 2
187	839	CONTIGUA 3
188	839	CONTIGUA 4
189	840	EXTRAORDINARIA 1
190	840	EXTRAORDINARIA 4
191	843	CONTIGUA 2
192	843	CONTIGUA 3
193	843	CONTIGUA 4

DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERROR O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DE QUE SE HAYA SOLICITADO; B) EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO.

PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO, ABIERTO EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCORRÁNDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PARTIDOS										TOTAL	VOTOS NULOS	VOTOS VÁLIDOS	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10				
186															
187															
188															
189															
190															
191															
192															
193															

30
SECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL

PROCESO DE EJECUCION ELECTORAL

SENTENCIA

IEPC INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PARTIDOS										TOTAL	VOTOS NULOS	VOTOS VÁLIDOS	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10				
186															
187															
188															
189															
190															
191															
192															
193															

30
SECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL

PROCESO DE EJECUCION ELECTORAL

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



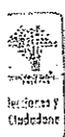
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

IEPC INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
OPRECIÓN EJECUTIVA DE OPERACIONES ELECTORALES

Nombre del Candidato	Partido	Distrito	Condición	Observaciones
VICTOR DANIEL OZ DE LEONACHA	PROGRESISTA	VIACAR	REG	DEL PARTIDO QUE PRESENTA EN SU BOLETA NO SE VE EN EL DORSAL QUE DEBE SER EN LA PARTE DE ATRÁS DE LA BOLETA PARA LA X Y SE VE EN LA BOLETA QUE SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
VICTOR DANIEL OZ DE LEONACHA	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	LA SECCION DE LA BOLETA NO CONTIENE LAS BOLETAS ELECTORALES...
FRANCISCO MARIANO OZ DE LEONACHA	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
FRANCISCO MARIANO OZ DE LEONACHA	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...



30 días hábiles de notificación

FECHA DE NOTIFICACION: 2024/07/11

SENTENCIA

IEPC INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
OPRECIÓN EJECUTIVA DE OPERACIONES ELECTORALES

Nombre del Candidato	Partido	Distrito	Condición	Observaciones
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...
ROBERTO LÓPEZ VELAZCO	PROGRESISTA	VIACAR	REG	EN LA SECCION DE LA BOLETA SE VE LA PALA Y NO SE VE EN EL DORSAL DE LA BOLETA...

30 días hábiles de notificación

FECHA DE NOTIFICACION: 2024/07/11



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA



IEPC Instituto de Encuestas y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIONES ELECTORALES
6511

QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL COMPUTO DE QUE SE TRATE.

DURANTE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL PROCEDERON A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN Y ASIMISMO, QUE LOS CANDIDATOS DE LA PLAMILLA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. SE ADVIERTE QUE LOS CC. MANUELA ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, MARTÍN MARTÍNEZ DÍAZ, SHIRLEY CRISTAL AGUILAR BALLINAS, ISAIS LÓPEZ GÓMEZ, REYNA CRUZ TOLEDO, ELIAS HERNÁNDEZ MORENO, MARINA MADRI TOLEDO LORENZP, ESQUIVEL CRUZ GONZALEZ, ISABEN GÓMEZ LÓPEZ, IGNACIO SILVANO GÓMEZ, BEATRIZ MÉNDEZ SÁNCHEZ Y RICARDO ELIEZER SOLÓRZANO LÓPEZ, INTEGRANTES DE LA PLAMILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ODOSINGO POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO HUBIERA SOBREVENIDO ALGUNA CAUSA DE INELEGIBILIDAD, DE LA QUE LOS CC. MANUELA ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, MARTÍN MARTÍNEZ DÍAZ, SHIRLEY CRISTAL AGUILAR BALLINAS, ISAIS LÓPEZ GÓMEZ, REYNA CRUZ TOLEDO, ELIAS HERNÁNDEZ MORENO, MARINA MADRI TOLEDO LORENZP, ESQUIVEL CRUZ GONZALEZ, ISABEN GÓMEZ LÓPEZ, IGNACIO SILVANO GÓMEZ, BEATRIZ MÉNDEZ SÁNCHEZ Y RICARDO ELIEZER SOLÓRZANO LÓPEZ, INTEGRANTES DE LA PLAMILLA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, TAL COMO Y COMO SE DESCRIBE EN EL CUADERNO DE TRABAJO DEL COMPUTO MUNICIPAL (ANEXO 2). ADEMÁS DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y QUE SE CUMPLERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN PARA ELEGR A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, MISMOS QUE FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, PARA EL

20
04 JUN 2024 11:37:31
ELECTORAL

SENTENCIA

IEPC Instituto de Encuestas y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIONES ELECTORALES

PERIODO COMPRENDIDO DEL 2024 AL 2027 ASÍ COMO DECLARAR ELECTOS A LOS CC. QUE LOS CC. MANUELA ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, MARTÍN MARTÍNEZ DÍAZ, SHIRLEY CRISTAL AGUILAR BALLINAS, ISAIS LÓPEZ GÓMEZ, REYNA CRUZ TOLEDO, ELIAS HERNÁNDEZ MORENO, MARINA MADRI TOLEDO LORENZP, ESQUIVEL CRUZ GONZALEZ, ISABEN GÓMEZ LÓPEZ, IGNACIO SILVANO GÓMEZ, BEATRIZ MÉNDEZ SÁNCHEZ Y RICARDO ELIEZER SOLÓRZANO LÓPEZ, POR LO QUE SE AUTORIZA A LA PRESIDENIA DEL CONSEJO MUNICIPAL EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LA PLAMILLA A NOMBRE DE LOS CC. QUE LOS CC. MANUELA ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, MARTÍN MARTÍNEZ DÍAZ, SHIRLEY CRISTAL AGUILAR BALLINAS, ISAIS LÓPEZ GÓMEZ, REYNA CRUZ TOLEDO, ELIAS HERNÁNDEZ MORENO, MARINA MADRI TOLEDO LORENZP, ESQUIVEL CRUZ GONZALEZ, ISABEN GÓMEZ LÓPEZ, IGNACIO SILVANO GÓMEZ, BEATRIZ MÉNDEZ SÁNCHEZ Y RICARDO ELIEZER SOLÓRZANO LÓPEZ, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 233, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, FIJAR EN EL EXTERIOR DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, AL TÉRMINO DE LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL, LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

POR LO QUE NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA BIENDO LAS 8:12 SEIS HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2024 ODS MIL VEINTICUATRO, FIRMADO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON: DOY FE



IEPC

INSTITUTO ELECTORAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTRACIÓN ELECTORAL



Dependencia
Poderes
Locales
Electoral

0510

059 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

LA PRESIDENTA

C. CINDY GUADALUPE MORALES
MORALES



LA SECRETARIA TÉCNICA

C. YESENIA MARGARITA DOMINGUEZ
NAJERA

TESTIGOS DE ASISTENCIA
CONSEJERÍAS ELECTORALES

CONSEJERO ELECTORAL

C. MARIO CÉSAR GARCIA VELASCO

CONSEJERO ELECTORAL

C. JOSÉ JULIAN JIMENEZ GOMEZ

CONSEJERO ELECTORAL

C. MARTÍN LOPEZ GOMEZ

CONSEJERA ELECTORAL

C. ALEJANDRA VICTORIA BRIONES DIAZ



Del cuadro analítico detallado, así como de las imágenes insertadas, se puede advertir que tal como lo invocó la parte accionante de este agravio, existe duplicidad de secciones y casillas, en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de cinco de junio.

COPIA AUTORIZADA

Por tanto, para poder arribar a una conclusión, es dable establecer lo siguiente; en relación al primer elemento del marco normativo de la fracción XI en estudio, se entiende que por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

La Sala Superior del TEPJF, consideró en la sentencia del asunto SUP-JIN158/2012, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la CPEUM, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, de ningún modo podría calificar como grave las irregularidades consistentes en la duplicidad de secciones y casillas, pues no ponen en duda el resultado de la votación recibida; en virtud que si bien es cierto, en el Acta de Sesión de Cómputo existe duplicidad en las secciones y casillas controvertidas, ello no le genera una afectación jurídica, ya que no influyó en el conteo de votos que fue tomado en consideración para determinar al partido político ganador en la contienda y que fue asentado en el Acta de Cómputo Municipal; lo anterior, porque tal como se desprende de las constancias que obran en autos, se puede advertir que el cómputo municipal, deviene de la información obtenida en el Sistema de Cómputo, por lo que para una mejor comprensión se inserta la siguiente tabla, de la cual se advierte lo anteriormente expuesto.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PCHU	MORENA	PPCH	PES	RSP	EXM	VOTOS NULOS
QA	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0
815B	17	8	2	184	25	3	2	154	0	2	7	1	13
815C1	6	5	4	194	17	2	1	194	0	2	2	0	14
815C2	6	4	3	166	22	4	1	138	0	3	7	0	26
815C3	18	5	3	186	25	6	1	171	1	2	5	1	14
815C4	14	7	5	163	20	6	3	161	0	0	5	1	16
815C5	12	6	1	162	12	6	1	170	1	1	10	0	16
815S	7	10	1	112	8	4	3	107	0	2	4	2	11
817B	27	3	1	172	11	5	1	146	0	1	3	0	11
817C1	21	5	0	120	8	5	0	153	1	1	2	1	7
817C2	22	3	1	149	11	3	1	141	2	1	3	0	8
817C3	38	1	2	150	12	9	4	146	0	1	3	0	12
818B	20	7	5	197	8	3	3	175	0	0	7	1	15
818C1	10	14	4	156	12	12	2	183	1	0	6	0	14
818C2	11	9	2	185	11	3	1	147	2	1	3	1	17
818C3	10	13	1	139	11	10	0	201	0	2	9	0	28
818C4	25	9	1	149	11	1	2	181	1	1	10	1	19
818S1	4	9	1	182	12	6	2	134	0	3	4	4	32
818S2	2	3	3	106	15	2	3	108	0	2	5	3	25
819B	13	0	1	181	9	4	0	187	0	2	1	0	19
819C1	8	8	1	180	10	2	0	175	1	2	2	2	10
819C2	9	2	3	158	13	4	2	139	2	3	3	2	23
819C3	11	5	4	162	16	4	0	154	0	0	6	3	31
819C4	11	4	0	160	7	5	1	153	0	0	3	1	12
819C5	12	3	1	172	12	5	1	156	1	0	3	0	24
819C6	6	6	1	491	15	11	1	160	1	1	12	1	14
819C7	15	2	2	200	9	1	0	151	2	2	1	0	13
820B	8	0	2	184	5	8	2	136	0	1	2	1	20
820C1	13	5	2	191	10	2	0	132	1	1	2	0	15
820C2	16	1	1	183	10	3	0	150	0	9	3	1	19
820C3	9	9	2	204	10	5	3	122	1	1	2	2	15
820C4	12	3	1	178	15	4	0	148	1	2	3	1	12
820C5	9	5	1	153	5	4	0	128	0	3	4	1	18
820E1	14	0	0	141	8	4	0	178	0	1	3	1	23
820E2	9	2	2	180	6	4	0	152	0	3	3	2	13
820E3	11	6	0	174	13	7	0	239	0	2	5	1	12
820E4	7	4	1	167	8	5	2	143	0	3	10	0	16



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

820E5	8	3	3	188	12	7	1	192	0	0	4	1	13
820E6	13	2	0	153	11	3	2	161	0	1	3	1	17
820E7	7	3	0	153	14	7	2	148	1	0	2	2	22
820E8	12	7	5	166	6	2	1	151	0	0	1	1	16
827B	7	1	3	117	91	8	2	219	0	8	2	3	29
827C	5	5	6	134	80	11	0	210	0	6	3	7	35
828B	0	11	1	136	11	3	0	54	0	1	0	0	10
828C	1	9	1	94	8	1	0	52	0	2	3	0	2
828E	4	8	1	81	25	24	0	200	2	2	2	1	31
828E2	0	0	0	189	7	1	0	9	0	0	0	0	5
828E3	0	0	0	110	6	4	1	83	0	2	2	0	13
831B	0	6	0	73	9	9	1	183	1	0	4	1	19
831C	0	1	0	86	5	0	1	208	0	1	0	4	24
831E	0	1	0	171	0	7	1	240	0	1	7	3	2
831E2	0	2	0	131	4	5	1	154	0	6	12	0	17
831E3	0	1	0	303	1	3	1	149	0	1	5	3	5
832B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
832C	0	0	1	183	21	1	1	47	1	1	3	2	12
832E	3	3	0	107	0	1	0	38	1	0	3	1	5
832E2	6	2	2	93	3	9	4	279	1	2	7	5	23
832E3	1	1	0	28	77	1	0	114	0	2	2	0	5
833B	1	7	2	181	65	5	4	209	0	1	8	3	14
833C	2	5	3	141	84	5	0	177	1	7	5	5	25
833E1	1	11	1	167	70	5	1	238	0	1	18	4	16
833E2	1	6	1	137	10	5	3	287	1	1	1	2	14
834B	2	15	0	107	12	2	0	173	0	4	3	1	14
834C	1	9	1	89	5	0	0	185	0	2	0	2	7
834E1	1	25	1	201	37	5	0	117	2	1	35	2	23
834E2	0	1	0	139	1	2	1	47	0	1	0	2	4
835B	7	8	1	192	6	2	0	108	1	1	8	2	15
835C1	2	13	1	168	9	0	2	127	0	2	1	1	28
835C2	5	6	1	205	6	5	1	117	0	3	3	1	18
835C3	4	17	3	164	9	2	2	129	0	1	3	3	28
835E1	3	4	0	93	10	5	1	67	0	1	1	3	19
835E2	2	2	0	119	8	0	0	94	0	1	2	2	14
835E3	3	2	0	91	3	4	0	150	0	1	0	2	18

841B	0	2	2	247	10	2	1	86	0	3	3	1	17
841C1	2	4	2	242	13	2	0	32	1	2	8	2	27
841E1	0	4	4	74	7	3	3	122	0	2	4	2	12
841E2	0	3	0	20	34	3	2	32	0	0	2	2	12
844B	4	8	2	133	13	2	1	142	1	2	6	1	16
844C1	0	4	3	160	4	9	0	168	0	0	1	0	14
844C2	1	6	1	129	14	1	1	161	0	4	0	1	14
844E1	1	3	6	285	14	7	0	146	2	5	3	1	12
844E2	1	7	6	259	12	5	1	171	1	1	3	1	20
845B	1	4	0	198	1	3	0	157	0	2	4	5	33
845C1	1	0	1	209	2	9	0	149	0	2	2	3	17
845E1	0	2	0	93	2	0	0	179	0	2	4	0	24
845E2	1	1	0	170	4	1	2	200	0	4	5	2	18
845E3	1	1	0	182	5	0	0	221	0	2	5	0	17
846B	1	5	0	189	12	4	0	137	1	3	18	5	15
846E1	3	1	1	137	8	2	1	100	1	11	2	1	15
846E2	0	0	0	166	9	0	1	86	1	5	4	0	12
846E3	3	5	0	103	18	4	1	107	0	1	4	1	14
846E4	6	6	0	105	36	8	2	107	0	1	4	1	11
846E5	2	3	2	91	17	3	0	85	1	1	7	1	28
847B	2	10	1	282	8	1	1	109	0	3	7	1	22
847C1	5	18	1	265	7	5	5	113	0	1	7	5	16
847E1	2	10	2	195	0	0	0	88	0	0	2	3	16
847E2	2	14	2	216	4	3	0	74	0	1	3	1	14
850B	2	4	1	153	25	2	0	244	1	7	4	2	17
850C1	2	4	1	136	27	6	0	272	2	5	4	2	13
850E1	2	6	0	181	6	1	1	123	0	3	1	0	6
850E2	4	4	1	177	5	1	0	100	1	2	1	0	9
851B	2	1	2	242	24	5	6	135	1	7	0	3	26
852B	3	4	1	30	73	3	1	292	1	0	1	0	20
853B	1	4	2	246	7	4	0	169	0	4	2	0	11
853C1	3	0	1	249	4	2	0	143	0	3	2	0	12
853C2	3	12	3	248	3	4	1	138	0	8	3	0	18
853C3	1	2	1	242	2	4	0	152	0	2	4	2	15
854B	3	2	2	263	6	6	1	164	0	8	4	2	21
854C1	0	3	0	284	2	1	0	181	0	13	1	3	14

854C2	0	0	0	253	0	1	0	165	0	0	0	0	0
856B	2	8	1	178	89	5	2	257	0	0	5	0	21
856C1	2	18	4	180	75	12	3	167	0	6	4	2	16
856E1	0	4	1	110	25	0	1	238	0	1	3	3	23
856E2	0	0	2	153	33	1	0	196	0	0	1	0	25
858B	1	7	0	174	8	7	2	259	0	3	2	2	7
858E1	0	0	1	200	6	3	0	142	1	4	2	1	12
858E2	0	1	0	201	3	1	0	162	0	3	2	0	6
858E3	1	1	0	189	0	2	2	159	2	1	8	0	6
858E4	0	0	1	87	2	0	0	163	0	1	1	0	5
858E5	0	1	0	75	7	2	1	347	0	0	1	0	13
859B	0	2	1	156	6	1	3	55	0	4	3	2	14
859C	1	2	2	158	10	0	2	30	0	5	1	5	11
859E1	1	3	0	161	74	3	1	149	0	3	0	2	16
859E2	1	1	4	124	22	1	0	53	0	0	3	0	15
859E3	0	0	1	84	76	4	1	102	1	9	3	3	27
859E4	0	0	0	107	0	1	0	320	0	1	1	1	5
860B	3	52	2	115	6	2	1	96	1	2	4	1	17
860C	3	44	1	130	8	5	0	105	0	3	5	0	6
860E1	1	20	1	156	72	5	0	87	0	1	2	0	22
860E2	0	14	0	83	7	1	0	121	1	6	4	0	11
860E3	0	6	2	100	15	2	1	100	0	5	5	2	11
861B	5	2	2	76	4	6	0	242	2	8	7	1	9
861C	1	2	4	88	3	7	0	257	0	9	4	3	8
861C2	0	0	0	79	3	5	0	257	0	6	8	4	9
861E1	2	2	0	138	1	6	1	137	0	6	2	0	8
861E2	0	0	2	126	2	2	2	125	0	2	2	0	16
861E3	1	0	0	155	0	0	0	92	0	1	0	0	2
862B	0	0	0	169	12	1	0	232	0	2	4	3	10
862C1	1	0	1	132	23	1	1	206	1	1	1	1	11
862E1	0	2	0	169	32	1	0	14	0	0	2	0	3
862E2	0	0	0	331	2	0	0	0	0	0	0	0	0
862E3	0	1	1	103	0	0	0	40	1	0	0	2	2
862E4	0	4	0	174	4	0	0	123	1	1	2	0	11
862E5	0	0	0	117	0	3	0	125	0	1	2	0	4
863B	2	1	0	130	14	6	0	215	0	5	7	0	19

863C1	1	4	0	118	21	7	1	154	0	9	4	1	15
863E1	1	10	1	180	2	0	1	287	0	1	3	1	5
863E2	2	0	5	152	2	5	1	269	2	13	8	3	21
863E3	0	0	0	136	10	4	0	155	0	0	0	0	10
865B	6	11	10	201	16	13	1	137	0	3	1	1	26
865C1	5	21	3	192	16	13	0	115	0	2	2	3	25
865C2	4	10	4	205	22	7	0	126	0	6	3	2	32
865C3	5	13	6	182	16	12	2	113	0	3	0	0	29
866B	8	19	2	203	9	18	1	151	0	2	4	1	31
866C1	6	11	0	183	20	17	2	140	2	5	2	2	29
866C2	13	17	4	187	18	14	0	107	2	1	1	3	32
871B	1	15	2	248	4	3	0	82	0	2	2	1	12
871C1	0	15	2	239	7	1	2	92	0	0	2	1	9
871C2	2	15	0	299	5	0	0	108	2	1	0	0	9
871E1	0	1	0	161	0	0	0	86	0	1	0	0	5
871E2	0	1	0	153	0	1	0	74	0	0	0	0	4
872B	0	2	0	231	9	3	0	169	0	2	2	0	10
872E1	0	0	0	155	1	0	0	185	0	0	0	0	2
872E2	0	1	0	121	1	1	0	176	0	1	3	2	7
881B	4	4	0	31	2	3	2	206	1	0	1	2	18
881E1	2	2	0	24	2	8	1	159	0	3	1	6	11
881E2	1	1	0	159	2	0	1	132	0	2	0	0	18
2076B	1	2	3	155	8	1	0	176	0	2	6	2	14
2077B	0	1	1	127	28	5	0	266	0	5	0	3	20
2078B	0	2	0	240	1	4	0	103	0	4	3	1	8
2079B	0	0	0	47	0	0	0	200	0	0	0	0	0
2079C	0	2	1	218	10	1	0	132	0	1	2	0	18
2080B	2	11	1	195	14	4	0	138	1	1	2	1	8
2080C	1	11	1	177	5	2	3	178	0	1	1	0	10
2081B	1	1	0	70	0	2	1	82	0	2	1	2	6
2082B	4	3	0	291	1	0	0	145	1	7	4	5	10
2082C	1	5	4	290	5	3	0	133	0	12	1	4	20
2082C2	0	2	2	266	3	2	0	163	0	3	6	4	19
2082C3	3	4	0	297	6	4	2	140	1	3	1	1	13
2083B	2	2	2	280	2	0	0	198	0	5	3	1	13
2178B	5	6	1	186	13	2	1	145	1	2	0	0	10



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

2178C	8	16	3	185	12	3	2	128	1	1	4	2	14
2178C2	19	7	1	177	12	5	1	157	0	2	1	1	22
2178C3	21	7	3	170	9	2	0	153	0	5	3	1	9
2179B	14	3	0	161	9	3	8	175	0	2	2	0	16
2179C1	8	10	0	155	11	8	1	136	0	0	7	1	10
2179C2	10	2	0	158	6	3	5	166	0	2	0	1	19
2179C3	12	4	2	155	7	4	8	162	3	1	5	0	19
2180B	14	5	1	179	8	4	1	151	0	1	1	0	21
2180C1	20	6	0	179	12	4	1	245	1	2	0	2	14
2180C2	17	9	1	177	15	7	0	154	0	2	7	1	12
2180C3	20	3	0	152	15	6	4	158	2	0	3	4	19
2181B	34	7	0	177	9	5	0	177	0	1	5	1	14
2181C1	26	5	1	180	13	13	2	157	1	4	4	1	10
2181C2	20	6	3	175	10	5	0	168	0	0	1	0	0
2252B	5	10	0	163	12	3	2	100	0	7	10	3	23
2253C1	7	6	2	153	9	1	1	105	0	1	5	1	26
2253C2	2	5	1	154	19	4	0	141	0	5	8	1	35
2253C3	2	16	1	112	10	3	0	136	0	1	6	0	22
2254B	1	4	2	142	15	3	2	93	0	2	5	2	13
2254C1	2	3	7	145	10	10	2	159	1	2	3	2	18
2254C2	0	3	0	127	17	5	0	125	0	0	8	2	17
2255B	6	8	5	157	10	3	1	156	1	4	5	2	17
2255C1	3	2	0	141	10	6	0	143	0	2	11	1	31
2255C2	7	4	1	151	8	3	0	141	0	2	9	5	23
2256B	2	2	0	84	11	2	3	171	0	1	11	6	9
2257B	3	9	1	74	2	4	0	238	0	4	3	3	19
2257C1	2	6	1	66	5	1	0	269	0	2	6	4	16
2258B	2	11	1	85	26	4	0	228	2	0	5	0	11
2258C1	1	8	1	56	8	4	1	238	0	1	3	2	9
2259B	3	8	1	76	38	1	1	134	0	4	1	1	8
2260B	5	0	1	137	11	2	0	279	0	0	1	2	17
2260C1	3	1	0	158	19	3	3	258	0	2	2	5	13
2261B	0	6	5	73	60	6	1	204	0	3	7	7	24
2261C1	2	5	4	70	54	3	2	220	0	3	8	7	11
2262B	1	19	4	166	6	4	0	206	0	1	1	0	11
2262C1	0	11	2	169	3	2	0	197	0	0	3	3	22

2262B	1	19	4	166	6	4	0	206	0	1	1	0	11
2262C1	0	11	2	169	3	2	0	197	1	0	3	3	22
2263B	0	1	0	80	2	0	0	64	0	0	1	1	10
2264B	2	3	2	73	4	5	3	273	0	6	4	6	9
2265B	2	4	1	233	6	2	0	123	0	1	5	2	7
2266B	2	2	0	133	2	2	0	127	0	0	0	0	9
2267B	1	16	0	126	6	5	0	144	0	1	3	1	8
2267C1	1	3	0	123	4	0	0	161	0	2	1	0	13
2268B	2	14	0	204	30	2	2	248	0	5	7	0	7
2268C1	0	2	9	165	53	0	2	251	1	13	5	4	9
2269B	1	3	2	114	62	5	2	266	0	3	4	1	14
2269C1	2	2	1	179	70	9	0	220	1	2	5	2	15
2269C2	2	1	2	153	74	4	2	258	1	2	2	2	11
2270B	0	9	0	84	31	0	0	111	0	0	1	0	9
2270C1	1	1	0	69	69	3	1	132	0	0	3	0	12
2271B	3	0	0	88	155	4	1	162	0	2	2	3	18
2272B	0	0	0	121	90	3	2	73	1	1	0	4	12
2272C1	1	1	3	119	60	5	1	102	0	2	1	4	8
2273B	1	0	0	175	1	2	1	178	0	0	1	0	10
2273C1	1	0	0	178	2	2	1	174	0	5	2	1	10
2274B	0	1	0	234	16	3	4	83	0	0	1	0	27
2275B	0	1	0	44	24	0	1	104	0	0	1	1	2
2276B	0	1	0	208	1	2	0	66	0	0	1	2	6
2276C1	0	1	0	186	2	1	0	101	0	1	0	0	12
2278E	0	0	0	98	1	3	1	127	0	3	3	1	2
2277B	0	0	0	189	0	0	0	200	0	0	0	0	4
2278B	1	15	3	143	2	1	2	98	0	1	2	1	6
2278C	1	17	3	102	5	0	0	134	0	0	3	1	9
2279B	0	54	2	289	1	2	0	132	0	3	1	0	0
2279C1	0	50	0	325	1	1	0	109	0	3	1	1	2
821B	2	7	0	101	28	2	0	39	1	0	1	2	6
821E1	1	4	0	235	8	0	1	66	0	0	2	2	18
822B	1	20	4	157	44	3	3	114	1	3	1	1	24
822C1	5	22	2	177	45	2	0	113	1	1	1	0	12
822E1	0	2	0	81	45	0	1	220	0	3	0	0	15

823B	7	23	4	188	12	3	1	52	0	0	4	0	17	
823C1	1	19	1	176	16	0	0	86	0	0	3	1	20	
823C2	3	8	0	173	27	2	0	78	1	1	4	1	12	
824B	1	3	3	172	44	4	0	160	0	2	0	1	22	
825B	2	6	1	103	86	3	0	63	0	0	2	1	7	
825C1	1	3	2	112	70	1	1	71	0	0	0	0	9	
825E1	1	3	1	79	3	8	0	182	0	2	2	3	11	
825E2	0	7	0	61	5	6	2	169	0	9	1	1	12	
825E3	0	18	0	159	0	1	1	661	0	0	0	0	12	
829B	2	8	1	208	58	8	0	128	0	1	5	4	30	
829C1	5	3	4	221	36	16	1	169	4	1	5	5	30	
829E1	4	4	0	192	40	6	0	287	6	1	1	0	13	
829E2	0	0	0	147	5	4	0	60	0	2	0	1	3	
830B	0	90	3	105	11	7	0	193	0	3	0	3	19	
830C1	1	3	0	114	11	6	3	200	1	2	4	1	19	
830E1	1	2	1	71	15	1	0	186	0	2	1	4	13	
830E2	1	1	1	72	15	1	0	185	0	2	1	6	14	
830E3	1	1	1	107	38	16	3	178	1	0	0	5	21	
836B	7	6	7	179	10	24	4	222	0	5	6	6	20	
836C1	3	2	3	162	7	8	0	203	0	9	3	5	33	
836E1	0	0	0	79	9	3	1	44	0	4	0	0	15	
837B	8	25	3	217	9	8	4	141	0	7	21	0	17	
837E1	8	21	0	149	49	5	0	89	0	1	1	0	29	
837E2	5	14	1	138	49	2	1	306	3	9	6	4	28	
838B	3	23	5	89	26	7	5	253	0	1	3	3	17	
838E1	1	5	0	58	4	4	0	74	0	4	0	4	11	
838E2	0	2	0	61	2	3	0	120	0	1	1	0	5	
838E3	0	1	0	7	3	0	0	69	0	0	0	2	3	
839B	7	53	1	180	17	5	8	110	2	1	9	4	32	
839C1	8	48	1	159	7	3	4	111	0	6	15	2	31	
839C2	1	39	3	92	9	5	4	129	1	1	23	0	19	
839C3	1	62	1	195	7	2	2	116	0	4	12	1	6	
839C4	2	66	1	213	7	4	2	123	1	6	9	1	30	
840B	5	9	2	25	3	3	2	247	0	0	0	1	12	
840E1	3	4	0	36	4	1	0	29	0	0	2	1	2	
840E2	0	9	10	119	3	5	0	159	0	2	2	3	23	
840E3	0	8	1	117	1	3	3	21	0	2	0	1	13	
840E4	0	12	0	41	93	3	0	19	0	2	0	0	19	
840E5	1	1	1	60	12	1	1	67	0	4	1	2	7	
843B	5	22	0	222	13	4	2	109	2	4	4	5	33	
843C1	3	29	6	180	15	9	9	115	1	9	9	1	41	
843C2	4	13	3	179	16	9	6	146	1	1	5	2	36	
843C3	12	26	3	179	20	7	1	106	1	3	9	0	44	
843C4	5	16	5	172	15	12	2	113	1	6	12	4	35	
	1197	2123	405	45528	4928	1151	314	44210	113	712	1053	454	4478	106363

PROCESO ELECTORAL
UNIDAD EJECUTIVA

RESULTADOS DE LA VOTACION

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

CATEGORIA	DESCRIPCION	VOTOS
00	NO SE DECLARA VOTO	113
01	BLANCO	19
02	NO SE DECLARA VOTO	113
03	NO SE DECLARA VOTO	113
04	NO SE DECLARA VOTO	113
05	NO SE DECLARA VOTO	113
06	NO SE DECLARA VOTO	113
07	NO SE DECLARA VOTO	113
08	NO SE DECLARA VOTO	113
09	NO SE DECLARA VOTO	113
10	NO SE DECLARA VOTO	113
11	NO SE DECLARA VOTO	113
12	NO SE DECLARA VOTO	113
13	NO SE DECLARA VOTO	113
14	NO SE DECLARA VOTO	113
15	NO SE DECLARA VOTO	113
16	NO SE DECLARA VOTO	113
17	NO SE DECLARA VOTO	113
18	NO SE DECLARA VOTO	113
19	NO SE DECLARA VOTO	113
20	NO SE DECLARA VOTO	113
21	NO SE DECLARA VOTO	113
22	NO SE DECLARA VOTO	113
23	NO SE DECLARA VOTO	113
24	NO SE DECLARA VOTO	113
25	NO SE DECLARA VOTO	113
26	NO SE DECLARA VOTO	113
27	NO SE DECLARA VOTO	113
28	NO SE DECLARA VOTO	113
29	NO SE DECLARA VOTO	113
30	NO SE DECLARA VOTO	113
31	NO SE DECLARA VOTO	113
32	NO SE DECLARA VOTO	113
33	NO SE DECLARA VOTO	113
34	NO SE DECLARA VOTO	113
35	NO SE DECLARA VOTO	113
36	NO SE DECLARA VOTO	113
37	NO SE DECLARA VOTO	113
38	NO SE DECLARA VOTO	113
39	NO SE DECLARA VOTO	113
40	NO SE DECLARA VOTO	113
41	NO SE DECLARA VOTO	113
42	NO SE DECLARA VOTO	113
43	NO SE DECLARA VOTO	113
44	NO SE DECLARA VOTO	113
45	NO SE DECLARA VOTO	113
46	NO SE DECLARA VOTO	113
47	NO SE DECLARA VOTO	113
48	NO SE DECLARA VOTO	113
49	NO SE DECLARA VOTO	113
50	NO SE DECLARA VOTO	113
51	NO SE DECLARA VOTO	113
52	NO SE DECLARA VOTO	113
53	NO SE DECLARA VOTO	113
54	NO SE DECLARA VOTO	113
55	NO SE DECLARA VOTO	113
56	NO SE DECLARA VOTO	113
57	NO SE DECLARA VOTO	113
58	NO SE DECLARA VOTO	113
59	NO SE DECLARA VOTO	113
60	NO SE DECLARA VOTO	113
61	NO SE DECLARA VOTO	113
62	NO SE DECLARA VOTO	113
63	NO SE DECLARA VOTO	113
64	NO SE DECLARA VOTO	113
65	NO SE DECLARA VOTO	113
66	NO SE DECLARA VOTO	113
67	NO SE DECLARA VOTO	113
68	NO SE DECLARA VOTO	113
69	NO SE DECLARA VOTO	113
70	NO SE DECLARA VOTO	113
71	NO SE DECLARA VOTO	113
72	NO SE DECLARA VOTO	113
73	NO SE DECLARA VOTO	113
74	NO SE DECLARA VOTO	113
75	NO SE DECLARA VOTO	113
76	NO SE DECLARA VOTO	113
77	NO SE DECLARA VOTO	113
78	NO SE DECLARA VOTO	113
79	NO SE DECLARA VOTO	113
80	NO SE DECLARA VOTO	113
81	NO SE DECLARA VOTO	113
82	NO SE DECLARA VOTO	113
83	NO SE DECLARA VOTO	113
84	NO SE DECLARA VOTO	113
85	NO SE DECLARA VOTO	113
86	NO SE DECLARA VOTO	113
87	NO SE DECLARA VOTO	113
88	NO SE DECLARA VOTO	113
89	NO SE DECLARA VOTO	113
90	NO SE DECLARA VOTO	113
91	NO SE DECLARA VOTO	113
92	NO SE DECLARA VOTO	113
93	NO SE DECLARA VOTO	113
94	NO SE DECLARA VOTO	113
95	NO SE DECLARA VOTO	113
96	NO SE DECLARA VOTO	113
97	NO SE DECLARA VOTO	113
98	NO SE DECLARA VOTO	113
99	NO SE DECLARA VOTO	113
100	NO SE DECLARA VOTO	113

RESUMEN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE

CATEGORIA	DESCRIPCION	VOTOS
00	NO SE DECLARA VOTO	113
01	NO SE DECLARA VOTO	113
02	NO SE DECLARA VOTO	113
03	NO SE DECLARA VOTO	113
04	NO SE DECLARA VOTO	113
05	NO SE DECLARA VOTO	113
06	NO SE DECLARA VOTO	113
07	NO SE DECLARA VOTO	113
08	NO SE DECLARA VOTO	113
09	NO SE DECLARA VOTO	113
10	NO SE DECLARA VOTO	113
11	NO SE DECLARA VOTO	113
12	NO SE DECLARA VOTO	113
13	NO SE DECLARA VOTO	113
14	NO SE DECLARA VOTO	113
15	NO SE DECLARA VOTO	113
16	NO SE DECLARA VOTO	113
17	NO SE DECLARA VOTO	113
18	NO SE DECLARA VOTO	113
19	NO SE DECLARA VOTO	113
20	NO SE DECLARA VOTO	113
21	NO SE DECLARA VOTO	113
22	NO SE DECLARA VOTO	113
23	NO SE DECLARA VOTO	113
24	NO SE DECLARA VOTO	113
25	NO SE DECLARA VOTO	113
26	NO SE DECLARA VOTO	113
27	NO SE DECLARA VOTO	113
28	NO SE DECLARA VOTO	113
29	NO SE DECLARA VOTO	113
30	NO SE DECLARA VOTO	113
31	NO SE DECLARA VOTO	113
32	NO SE DECLARA VOTO	113
33	NO SE DECLARA VOTO	113
34	NO SE DECLARA VOTO	113
35	NO SE DECLARA VOTO	113
36	NO SE DECLARA VOTO	113
37	NO SE DECLARA VOTO	113
38	NO SE DECLARA VOTO	113
39	NO SE DECLARA VOTO	113
40	NO SE DECLARA VOTO	113
41	NO SE DECLARA VOTO	113
42	NO SE DECLARA VOTO	113
43	NO SE DECLARA VOTO	113
44	NO SE DECLARA VOTO	113
45	NO SE DECLARA VOTO	113
46	NO SE DECLARA VOTO	113
47	NO SE DECLARA VOTO	113
48	NO SE DECLARA VOTO	113
49	NO SE DECLARA VOTO	113
50	NO SE DECLARA VOTO	113
51	NO SE DECLARA VOTO	113
52	NO SE DECLARA VOTO	113
53	NO SE DECLARA VOTO	113
54	NO SE DECLARA VOTO	113
55	NO SE DECLARA VOTO	113
56	NO SE DECLARA VOTO	113
57	NO SE DECLARA VOTO	113
58	NO SE DECLARA VOTO	113
59	NO SE DECLARA VOTO	113
60	NO SE DECLARA VOTO	113
61	NO SE DECLARA VOTO	113
62	NO SE DECLARA VOTO	113
63	NO SE DECLARA VOTO	113
64	NO SE DECLARA VOTO	113
65	NO SE DECLARA VOTO	113
66	NO SE DECLARA VOTO	113
67	NO SE DECLARA VOTO	113
68	NO SE DECLARA VOTO	113
69	NO SE DECLARA VOTO	113
70	NO SE DECLARA VOTO	113
71	NO SE DECLARA VOTO	113
72	NO SE DECLARA VOTO	113
73	NO SE DECLARA VOTO	113
74	NO SE DECLARA VOTO	113
75	NO SE DECLARA VOTO	113
76	NO SE DECLARA VOTO	113
77	NO SE DECLARA VOTO	113
78	NO SE DECLARA VOTO	113
79	NO SE DECLARA VOTO	113
80	NO SE DECLARA VOTO	113
81	NO SE DECLARA VOTO	113
82	NO SE DECLARA VOTO	113
83	NO SE DECLARA VOTO	113
84	NO SE DECLARA VOTO	113
85	NO SE DECLARA VOTO	113
86	NO SE DECLARA VOTO	113
87	NO SE DECLARA VOTO	113
88	NO SE DECLARA VOTO	113
89	NO SE DECLARA VOTO	113
90	NO SE DECLARA VOTO	113
91	NO SE DECLARA VOTO	113
92	NO SE DECLARA VOTO	113
93	NO SE DECLARA VOTO	113
94	NO SE DECLARA VOTO	113
95	NO SE DECLARA VOTO	113
96	NO SE DECLARA VOTO	113
97	NO SE DECLARA VOTO	113
98	NO SE DECLARA VOTO	113
99	NO SE DECLARA VOTO	113
100	NO SE DECLARA VOTO	113

08075

COPIA AUTORIZADA

De lo anteriormente insertado, se advierte que los datos asentados en la sábana de cómputo de resultados que obran en el Sistema Informático del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, coinciden con los datos que obran en el Acta de Cómputo Municipal, toda vez que las cifras que obran en la misma, son las que se encuentran asentadas en la referida sábana, y de la que se logra determinar que aún y cuando existieron irregularidades en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de cinco de junio de este año, las mismas fueron debidamente subsanadas al momento de ser capturadas en la referida sábana de resultados de la elección de Ocosingo, Chiapas.

Por tanto, se llega a la conclusión que las irregularidades reclamadas en el presente agravio, fueron subsanadas en el momento de realizar el cómputo municipal, toda vez que como se advierte de la sábana de cómputos que se solicitó para un mejor proveer en este asunto, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno por ser exhibida por la autoridad responsable, las duplicidades hechas valer no fueron motivo de análisis en el cómputo correspondiente.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente, y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben

perseverarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados derivado de la teoría jurídica administrativista y recogido en la mayoría de los países democráticos, incluido México, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” que al rubro señala: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Y por ello, es que el agravio debe calificarse como **infundado**.

Apartado B. Recuento de casillas.

La parte actora solicita realizar un recuento parcial al haberse suspendido el recuento total de las casillas instaladas en el Municipio de Ocosingo, Chiapas; considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos.

Para ello, el veinte de junio, la Magistrada instructora, al considerar que de la demanda del Partido Político actor se advertían elementos suficientes para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de escrutinio y cómputo.

Del análisis realizado a las constancias, se logró apreciar que no se acreditaron los supuestos contemplados en el artículo 106, numeral 1, fracción II, primera parte, de la Ley de Medios, así como del artículo 244 de la Ley de Instituciones; y en virtud a que el recuento solicitado tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, pues se trata de un

mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley, lo que en el caso en estudio no aconteció.

De ahí que, por lo que hace al recuento parcial solicitado, este Órgano Jurisdiccional determinó como **improcedente** la pretensión de la parte actora, al no satisfacerse los supuestos contemplados en el artículo 106, numeral 1, fracción II, primera parte, de la Ley de Medios, así como del artículo 244 de la Ley de Instituciones; en el incidente de previo y especial pronunciamiento resuelto el dieciocho de julio.

Por lo que se concluyó que no se colmaron los supuestos contemplados en el artículo 106, numeral 1, fracción II, primera parte, de la Ley de Medios, así como del artículo 244 de la Ley de Instituciones, quedando evidenciado que no existe alguna de las causas para que fuera necesario el recuento parcial.

Por último, se precisa que la resolución incidental derivada de la solicitud de recuento total de casillas, si bien fue impugnada ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha treinta y uno de julio del año en curso, fue confirmada y por ende, se negó el mencionado recuento, y que hasta la presente fecha no fue impugnado por ninguna de las partes.

Por tanto, es **inatendible** dicho agravio al ser ya estudiado en el Incidente respectivo.

Apartado C. Causal de Nulidad de elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios.

Los agravios antes sintetizados, con el inciso **b.5**, serán analizados bajo la temática de **violaciones graves**. Esta forma de proceder,

no causa perjuicio alguno al accionante, ya que lo fundamental es que todos sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 04/2000⁴⁰, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

b) Estudio de los agravios y decisión

1. Marco normativo

Antes del estudio de los agravios, conforme a la metodología precisada, es necesario exponer el marco normativo como basamento de la decisión.

Al respecto, el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de México, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, cabe señalar que como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establece las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección de que se trate.

⁴⁰ Puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,su,examen>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Por otra parte, en la Constitución se advierte una reserva de ley con relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación. En este sentido, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establecen dos sistemas de nulidades: el que establece las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, y el que establece las causales de nulidad de la elección en general.

En ese sentido, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, según el dispositivo legal primeramente señalado, debe acreditarse, fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección en general, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda

y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- **El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que**

genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Bajo ese contexto normativo, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solamente será procedente, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

De esa manera, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección, sino que, se exige que la irregularidad sea grave y determinante para el resultado de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que ante este supuesto, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

Por lo tanto, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice *"lo útil no debe ser viciado por lo*



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

inútil", señalado en la Jurisprudencia 9/98⁴¹, de rubro y texto siguiente:

COPIA AUTORIZADA

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

⁴¹ Localizable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%C3%B3n>

Del marco normativo antes señalado, se desprende la premisa de que el sistema de nulidad en materia electoral que actualmente rige el derecho electoral en México, permite la posibilidad de solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de toda la elección.

En el primer supuesto, se necesita que la parte accionante señale con precisión las casillas en lo individual, así como la causa que se invoque para solicitar la nulidad de la votación recibida; dichas causales tienen que ser cualesquiera de los supuestos anteriormente señalados.

En la segunda posibilidad, se necesita también de la precisión de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que suceden violaciones graves, y además, que sean de tal magnitud que trastorquen significativamente los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, es decir, que se traten de irregularidades determinantes para el resultado de la elección.

De tal manera que, con independencia de cuál sea la pretensión de la parte accionante en un medio de impugnación, es imprescindible especificar al Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto, todos los elementos fácticos a partir del cual, debe estudiarse y analizarse el material probatorio que, en su caso se ofrezcan, a fin de considerarse la posibilidad de anular el sufragio de la ciudadanía.

2. Caso concreto

Sentada las premisas normativas, tenemos que, en el caso en estudio, la parte actora pretende que se decrete la nulidad de la votación por violaciones graves, dolosas y determinantes, sin que

COPIA AUTORIZADA

precise la causa de nulidad en que basa su pretensión, sino únicamente que este Tribunal Electoral decrete la nulidad de la votación en todas las casillas, conforme a lo establecido en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De tal forma que, la causa de pedir de la parte actora, la sustenta en el hecho que:

- a) Se le causan violaciones graves con la determinación ilegal del Consejo Municipal Electoral responsable al realizar el cómputo final y declarar la validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Ocosingo, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, con el cómputo realizado de manera parcial a las casillas instaladas durante la jornada electoral, que integrarían esa elección señalando que dicha decisión vulnera el principio de certeza.

En ese sentido, los agravios de la parte accionante en cuanto a las supuestas violaciones graves, se califican como **inoperantes**, lo que implica falta de materia de la prueba y, por ende, de estudio, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no puede suplirle la deficiencia de la queja, ya que no está legalmente permitido en el juicio de inconformidad.

Toda vez que se advierte que los señalamientos en su agravio, son tendientes en el sentido que la autoridad responsable para realizar el cómputo final y declarar la validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Ocosingo, Chiapas, así como la respectiva entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, fueron determinados por el cómputo de manera parcial a

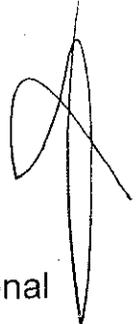
las casillas instaladas durante la jornada electoral, y que dicha decisión vulnera el principio de certeza, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que en relación a los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, son los principios rectores del proceso electoral y deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y propias de un régimen democrático.

Asevera, que cuando se trastocan los valores y principios de manera grave o trascendente, por parte de la autoridad electoral o los actores políticos (partidos políticos, ciudadanos, candidatos, organizaciones o candidatos independientes), la consecuencia última corresponde a la nulidad del acto jurídico que no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

Por lo que, a su consideración el artículo 103 de la Ley de Medios, establece que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes; sin embargo, en el artículo referido, no se advierte la nulidad de la elección en cuanto a que no hayan sido recontadas la totalidad de las casillas, como en este caso lo hace valer el accionante.

Tampoco, que pueda considerarse una violación grave, el hecho que no fueron recontadas la totalidad de las casillas que refiere el actor, toda vez que dentro del presente juicio, hizo valer dicha violación **dentro de un agravio contemplado en el artículo 102, de la Ley de Medio**, por lo que se aperturó el incidente de previo y especial pronunciamiento, mismo que se declaró improcedente, y

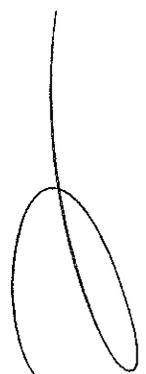


COPIA AUTORIZADA

que a su vez fue impugnado y confirmado por la Sala Regional Xalapa.

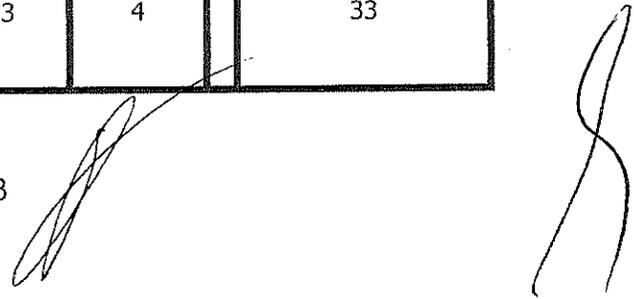
Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven, la parte accionante incumplió con la carga procesal de exponer los elementos fácticos de sus afirmaciones, por lo que no existe materia de estudio y por eso el agravio que hace valer en ese sentido se califica como **inoperante**.

Novena. Composición del Cómputo Municipal. Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas **casillas 815** Básica, **821** Extraordinaria 1, **840** Extraordinaria 1, **843** Contigua 3 y **2255** Contigua 2, por haberse actualizado las causales de nulidad recibida en casilla consistentes en que la votación fue recibida por personas no autorizadas y la existencia de error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal Electoral 019 Comitán de Domínguez, Chiapas, para quedar con los resultados siguientes:



CUADRO DE CASILLAS ANULADAS

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Casillas anuladas					Sumatoria Votación anulada
	815 B	821 E1	840 E1	843 C3	2255 C2	
	17	1	3	4	7	32
	8	4	4	13	4	33



	2	0	0	3	1	6
	184	295	36	179	151	845
	25	8	4	16	8	61
	3	0	1	9	3	16
	2	1	0	6	0	9
morena	154	66	29	146	141	536
	0	0	0	1	0	1
	2	0	2	1	2	7
	7	2	2	5	9	25
	1	2	1	2	5	11

Cuadro de casillas alteradas:

Sección	Casilla	Actas de Escrutinio y Cómputo	Sistema de Cómputo del IEPC	Discrepancia o diferencia
		MORENA	MORENA	
820	E1C2	139	239	100
825	E2	61	661	600
830	E1	164	186	22
833	E2	87	287	200
837	E2	106	306	200
856	B	157	257	100
858	E3	47	347	300
2180	C1	145	245	100
2277	B	3	200	197
				1819

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada y las casillas alteradas



TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Computo Inicial	Votación anulada	Votación Alterada	Computo final	
				Número	Letra
	1197	32	0	1165	Mil ciento sesenta y cinco
	2123	33	0	2090	Dos mil noventa
	395	6	0	389	Trecientos ochenta y nueve
	45228	845	0	44383	Cuarenta y cuatro mil trecientos ochenta y tres
	4946	61	0	4885	Cuatro mil ochocientos ochenta y cinco
	1,151	16	0	1,135	Mil, ciento treinta y cinco
	315	9	0	306	Trecientos seis
morena	44210	536	1819	41855	Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco
	112	1	0	111	Ciento once
	712	7	0	705	Setecientos cinco
	1053	25	0	1028	Mil veintiocho
	449	11	0	438	Cuatrocientos treinta y ocho
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/O S	102	85	0	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	4478	92	0	4386	Cuatro mil trescientos ochenta y seis
TOTAL	106471	1759	1819	102, 893	Ciento dos mil ochocientos noventa y tres

Quedando la votación final obtenida por los candidatos, y en consecuencia, el acta de cómputo municipal, de la siguiente forma:

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Número	Letras
	1165	Mil ciento sesenta y cinco
	2090	Dos mil noventa
	389	Trecientos ochenta y nueve
	44,383	Cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres
	4885	Cuatro mil ochocientos ochenta y cinco
	1,135	Mil, ciento treinta y cinco
	306	Trecientos seis
morena	41,855	Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco
	111	Ciento once
	705	Setecientos cinco
	1,028	Mil veintiocho
	438	Cuatrocientos treinta y ocho
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	17	Diecisiete

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados



COPIA AUTORIZADA

VOTOS NULOS	4,386	Cuatro mil trescientos ochenta y seis
TOTAL	102, 893	Ciento dos mil ochocientos noventa y tres

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición de la coalición que obtuvo el primer lugar con el partido político que obtuvo el segundo; es decir, la coalición "PVEM, permanece en primer lugar y el Partido Político MORENA, permanece en segundo lugar.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, a la planilla postulada por la coalición "PVEM.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero. Es **procedente** la acumulación de los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/074/2024** y **TEECH/JIN-M/075/2024**, al diverso **TEECH/JIN-M/071/2024**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes primeramente mencionados.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 815 Básica, 821 Extraordinaria 1, 840 Extraordinaria 1, 843 Contigua 3 y 2255 Contigua 2; y se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de cinco de junio de dos mil veinticuatro, de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Ocosingo, Chiapas, para quedar en los términos de la consideración novena de la presente sentencia, la cual sustituye los resultados de la citada acta, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el PVEM, encabezada por Manuela Angélica Méndez Cruz, como Presidenta Municipal electa; por las razones asentadas en la consideración novena de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora y al tercero interesado con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos proporcionados; por oficio, con copia certificada de esta determinación al Consejo Municipal Electoral 036 de Ocosingo, Chiapas, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

TEECH/JIN-M/071/2024 y
TEECH/JIN-M/074/2024,
TEECH/JIN-M/075/2024
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**-----

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno

Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 35, fracción IV y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JIN-M/071/2024**, **TEECH/JIN-M/074/2024** y **TEECH/JIN-M/075/2024**, acumulados. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de agosto de dos mil veinticuatro. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

